



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO; EN EL
EXPEDIENTE N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02,
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO
SUPRAPROVINCIAL DE TUMBES, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA.**

AUTOR:

GARCIA BARRETO, JOSE NESTOR

ORCID: 0000-0003-0254-1954

ASESOR:

VÁSQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000 0003 4653 6479

PUCALLPA- PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

García Barreto José Néstor

ORCID: 0000-0003-0254-1954

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú.

ASESOR:

Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000 0003 4653 6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de –Derecho, Pucallpa, Perú.

JURADO

Robalino Cárdenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martín

ORCID: 0000-0001-6565-1910

JURADO EVALUADOR

Mg. Robalino Cárdenas, Sissy Karen

Presidente

Mg. Pérez Lora, Lourdes Paola

Miembro

Mg. Condori Sánchez, Anthony Martín

Miembro

Mg. Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Filial Tumbes, por permitirnos ser profesionales. A los docentes de la Escuela de Derecho por enriquecernos en conocimientos y formarnos como profesionales.

José Néstor García Barreto

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso:
Creador de todo aquello existente
en la tierra, por esta vida
maravillosa y mi hermosa familia
que es la luz y alegría de mis
días. y quienes me acompañaron
en cada una de mis metas y
apoyaron incondicionalmente en
mi investigación, con amor y
comprensión. A mi esposa Esther
Ramos Moncada e hijas,
Fernanda Esther y Avril Joselyn,
Quienes gracias a ellos me
inspiran a seguir adelante con
esta maravillosa carrera, el amor
inmenso y la paciencia que me
han tenido.

José Néstor García Barreto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, ¿Cuáles son las características del Proceso sobre Desnaturalización de contrato; en el Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes; 2019? El objetivo fue determinar las características sobre Desnaturalización de Contrato, Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes. Metodología: Es de tipo, cuantitativo, cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una Guía de Observación validada mediante juicios de expertos anteriormente tomada de estudios anteriores. Los resultados revelaron que las características del proceso cumplían con los plazos, tenían claridad en las resoluciones, los puntos controvertidos eran congruentes, las condiciones garantizaron el debido proceso, los medios probatorios eran congruentes con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, los hechos fueron detallados de manera clara respectivamente. Concluye que el proceso judicial en estudio cumple con todas las características analizadas.

Palabras clave: Características, desnaturalización de contrato.

ABSTRACT

The general objective of the research was, What are the characteristics of the Contract Denaturation Process; in File No. 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, Second Supraprovincial Labor Court of Tumbes; 2019? The objective was to determine the characteristics of the Denaturation of the Contract, File No. 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, 2nd Supraprovincial Labor Court of the Judicial District of Tumbes. Methodology: It is of type, quantitative, qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as an instrument an Observation Guide validated through expert judgments previously taken from previous studies. The results revealed that the characteristics of the process met the deadlines, had clarity in the resolutions, the controversial points were consistent, the conditions guaranteed due process, the evidence was consistent with the claims raised and the controversial points, the facts were detailed clearly respectively. It concludes that the judicial process under study meets all the characteristics analyzed.

Keywords: Characteristics, denaturalization of the contract.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.2.1. La jurisdicción	16
2.2.2.1.1. Conceptos.....	16
2.2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	18
2.2.2.1.2.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.1.1.1.2.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. 18	
2.1.1.1.2.3 El principio de la pluralidad de instancia.....	19
2.1.1.1.2.4 Principio de unidad y exclusividad	19

2.2.2.2. La Competencia	20
2.2.2.2.1. Conceptos.....	20
2.2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.2.3. El proceso	22
2.2.2.3.1. Conceptos.....	22
2.2.2.3.2. Funciones.	23
2.2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional	24
2.2.2.3.4. El debido proceso formal	25
2.2.2.3.4.1. Nociones	25
2.2.2.4. El Proceso Laboral.....	27
2.2.2.4.1. Concepto	28
2.2.2.4.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	29
2.2.2.4.2.1. Principio tutelar del trabajador	29
2.2.2.4.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad	32
2.2.2.4.2.3. Principio de celeridad procesal	36
2.2.2.4.3. Proceso Ordinario Laboral.....	38
2.2.2.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	43
2.2.2.5 La prueba	44
2.2.2.5.1. En sentido común.....	44
2.2.2.5.1.1. En sentido jurídico procesal.....	45
2.2.2.5.1.2. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.2.5.1.3. El objeto de la prueba.	46

2.2.2.5.1.4. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.2.5.1.5. Valoración y apreciación de la Prueba.....	46
2.2.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2.6.1. Documentos	49
2.2.2.6.1.1. Concepto	49
2.2.2.6.1.1.1. Documentos actuados en el proceso	50
2.2.2.6.2. La declaración de parte	51
2.2.2.6.3. La testimonial	52
2.2.2.6.3.1. Concepto	52
2.2.2.6.3.2. Regulación	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la desnaturalización del contrato.	53
2.2.2.1. El contrato de trabajo.....	53
2.2.2.1.1. Concepto	53
2.2.2.1.2. Elementos.....	54
2.2.2.1.3. Regulación	56
2.2.2.1.3.1. Según convenios internacionales de la OIT	57
2.2.2.1.3.2. Según la Constitución Política del Perú.....	58
2.2.2.1.4. Existencia de vínculo laboral.....	59
2.2.2.1.4.1. Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado	60
2.2.2.1.4.2. el empleado y el obrero.....	60
2.2.2.2. Despido Incausado	61

2.2.2.3. Reposición por despido incausado.....	62
2.2.2.4. Beneficios sociales.....	63
2.2.2.4.1. Vacaciones Anuales y Vacaciones Truncas.....	63
2.2.2.4.2. Las Gratificaciones	64
2.2.2.4.3. Las CTS	65
2.3. Marco Conceptual.....	68
III. METODOLOGÍA.....	69
3.1. Diseño de la investigación	69
3.1.2. Nivel de investigación.....	70
3.2. Población y Muestra	71
3.3. Unidad de análisis.....	72
3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	73
3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	75
3.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	76
3.7. Matriz de Consistencia	77
3.8. Principios Éticos	80
IV. RESULTADOS	81
4.1. Resultados.....	81
4.2. Análisis de resultados	88
V. CONCLUSIONES.....	94
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS	104

Anexo 1	105
Anexo 2	139
Anexo 3	141
Anexo 4:	142

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla Nro. 01 Respecto del cumplimiento de plazos.....	81
Table Nro. 02 Respecto de la claridad de las resoluciones.....	82
Table Nro. 03 Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	83
Table Nro. 04 Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	84
Table Nro. 05 Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	85
Table Nro. 06 Respecto de la idoneidad de los hechos sobre desnaturalización de contrato para sustentar la pretensión planteada.....	86

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del Proceso sobre Demanda de Desnaturalización de Contrato; Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, la sentencia es un proceso que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza laboral; estos documentos son elaborados por jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; de modo que el problema de las características del proceso se contextualiza con la función del Estado, por lo que en forma deductiva desarrollamos la contextualización del problema del siguiente modo:

Contexto Internacional: Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.(Camilo Sánchez, s.f.) Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.(Camilo Sánchez, s.f.). Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha

lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas. Cuervo (2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, Redactó importantes temas de la administración judicial colombiana y señaló que ciertos jueces locales de la Corte Constitucional carecían de ética. Bajo la dirección del Departamento de Estado, la Corte Suprema y el Consejo Superior de la Judicatura en el pasado, sufrieron el más serio prestigio y reputación durante la vigencia de la Constitución de 1991. Crisis de credibilidad. El caso de una marcha por justicia y seguridad en la ciudad bonaerense de Azul en 2007 –entendida en nuestra línea de trabajo como una crisis de inseguridad– será el eje estructurante de una segunda parte. Allí se utilizará el estudio de caso para intentar delinear cómo se recuperan elementos de esta tradición en la gestación de fenómenos con características similares acaecidos en otras ciudades y pueblos del “interior” de la provincia de Buenos Aires en los últimos años. (Acacio, Cabral, Krieger & Roca, 2014). En un país multiétnico, nuestros hermanos en Bolivia tienen graves deficiencias judiciales, lo que hace que sus ciudadanos sigan protestando, los profesionales analizan y estudian cuestiones judiciales, peritajes y la creación de trabajos que apuntan a los hallazgos de la investigación. Basado en los sorprendentes resultados del sistema judicial boliviano. El resultado es el siguiente: (Antonio & Mogro, 1991). El 95,88% dijo si hay corrupción en el sistema judicial de Bolivia, mientras que el 4,12% respondió que no. En las siguientes preguntas sobre si los ciudadanos tienen plena confianza en el sistema judicial, "Sí" significa 22,16% y "No" significa 77,84%. El único buen resultado de la investigación sobre el tema de la búsqueda de justicia con el pueblo de Bolivia fue de 64,06%, lo que indica que el tema puede resolverse en el futuro, mejorando así el camino de la justicia. (Antonio & Mogro, 1991). Contexto Nacional: Camacho (2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” Destaca las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al cierre de 2015, habrá más de 2 millones de procedimientos sin resolver; por otro lado, en Perú, 42 de cada 100 jueces son jueces temporales;

además, los procesos civiles tienen más de cuatro años de duración de lo que exige la ley; poder judicial Solo destinan el 3% de su presupuesto anual a inversión; finalmente, en lo que va de año, han sido sancionados más de 600 jueces. Por ejemplo, debemos ir más allá, el informe dice que en el presupuesto del poder judicial de 2015, solo el 3% se gastó en gastos de capital. Si esto vuelve a ocurrir en 2016, no se realizarán grandes inversiones para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30.000 computadoras que posee el poder judicial, más de 20.000 se quedan obsoletas cada año, y con ese presupuesto es incluso imposible comprar suficientes computadoras para reemplazarlas. Asimismo, de acuerdo con Breña (2007), considera que el ordenamiento jurídico peruano tiene una enorme carga procesal, y que muchos integrantes de las instituciones jurisdiccionales responsables de la labor judicial, como magistrados, abogados y periodistas, y Los ciudadanos y otros suboficiales concluyeron en general que el almacenamiento de nuevos documentos es el resultado de una gran carga procesal y retrasos en los procedimientos judiciales. Esto requiere más miembros jurisdiccionales y mejores presupuestos para resolver conflictos legales en nuestro sistema judicial.(Camacho, 2015). En una encuesta realizada por IPSOS Apoyo a la población peruana con base en cuestiones judiciales y administrativas, el 51% de los peruanos cree que el problema fundamental que enfrenta el país es la corrupción, porque aumenta a medida que disminuye la distancia, lo que se considera un obstáculo para el desarrollo de nuestro país. (Internacional, 2017). Todas las circunstancias anteriores han llevado a que los peruanos desconfíen de la justicia en nuestro sistema legal. Nos decepciona que nuestros métodos judiciales cotidianos se vean socavados por la imagen corrupta entre los organismos responsables del poder judicial, ese es el deseo de justicia del pueblo. Sin embargo, si lo analizamos detenidamente, ¿es realmente corrupto el poder judicial? Los responsables de contaminar y difamar estas instituciones judiciales han socavado fundamentalmente el proceso judicial peruano. Contexto Local: Dentro de nuestra Provincia de Tumbes los órganos jurisdiccionales competentes en la actualidad no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus

fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia. La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal, y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación. Desde otro punto de vista, la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes. Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho y Ciencia Política que se denominó “Administración de Justicia en el Perú, en Función de la Mejora Continua de la Caracterización de los Procesos Judiciales”(Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, 2020) . Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su característica ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo

por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00996-2017-2-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre desnaturalización de contrato; donde se observó que el Proceso, declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en grado de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, en todos sus extremos, en ese sentido se fijó el problema de investigación y objetivos de investigación: ¿Cuáles son las Características del proceso sobre Desnaturalización de contrato; en el Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, 2019? Determinar la Características del proceso sobre desnaturalización de contrato; Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, 2019. Presentación de objetivos específicos:

- 1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- 2) Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- 3) Identificar si en el proceso judicial en estudio existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición y las partes.
- 4) Identificar si en el proceso judicial en estudio se evidencian las condiciones que garantizan el debido proceso.
- 5) Identificar si en el proceso judicial en estudio existe congruencia entre los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
- 6) Identificar si los hechos sobre Desnaturalización de contrato de trabajos expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la decisión judicial.

El presente trabajo se justifica; ya que desde un inicio ampliando la información se pudo prever que en el entorno internacional nacional y local están sufriendo grandes deficiencias al momento de las

resoluciones de situaciones jurídicas , ya que la sociedad lo ve desde un aspecto que no se siente segura con sus órganos jurisdiccionales , expresando su indignación por tantos actos de corrupción e impunidades por la mal aplicación de la normatividad, es por ello que estamos sumergido dentro de una crisis que no se puede salir si lo vemos desde una perspectiva objetivista para poder comportarnos como una sociedad ordenada desde nuestras autoridades debemos mejorar, ya que es importante atenuar, teniendo presente que la justicia es un medio importante dentro de toda sociedad pero siempre y cuando esa palabra se cumpla eficientemente. Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante deben saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la

concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente se puede afirmar que la Administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción, pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador pasando por los procedimientos. La información obtenida, por autores en el ámbito internacional, latinoamericano, nacional y local, existe una gran necesidad urgente e inminente por mejorar el sistema de la administración de justicia, servirán de base para las decisiones que van a tomar en el ejercicio de la función jurisdiccional de la misma manera podrían ser útiles para crear conciencia en profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la

investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para estudiar, analizar, identificar y describir el expediente del proceso judicial, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Se utilizó la siguiente metodología: Es de tipo, cuantitativo, cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una Guía de Observación validada mediante juicios de expertos anteriormente tomada de estudios anteriores.

Los principales resultados revelaron que las características del proceso cumplían con los plazos, tenían claridad en las resoluciones, los puntos controvertidos eran congruentes, las condiciones garantizaron el debido proceso, los medios probatorios eran congruentes con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, los hechos fueron detallados de manera clara respectivamente. Entre las principales conclusiones se señala que el proceso judicial en estudio cumple con todas las características analizadas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el contexto internacional

En España Fernández Nieto (2015), en su investigación denominada “El Personal Laboral de la Administración del Estado en el Exterior”. Con objetivo general, dar a conocer y hacer atractiva una relación laboral "atípica", desconocida y apartada, salvo honrosas excepciones, del análisis doctrinal de los especialistas en Derecho del Trabajo: el contrato de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado en el exterior, concluyó que la Administración del Estado en el exterior es, posiblemente, la estructura organizativa más desconocida dentro de la Administración Pública, por varias razones: porque es una de las Administraciones Especiales, por ser una Administración periférica que lleva a cabo su actividad más allá de nuestras fronteras, porque su estudio ha sido escaso y no ha logrado encuadrarse en una disciplina concreta, debido a que algunas de las normas que rigen las relaciones entre los Estados tienen carácter secreto y confidencial, y porque nos resulta ajena, lejana y difícil de controlar.

En España, (Serrat Juliá, 2014), En su investigación denominada estudio pluridisciplinar del absentismo laboral como consecuencia de riesgos y entornos empresariales física y psicológicamente nocivos, con objetivo general evaluar si las tomas de decisiones éticas y eficientes puede fomentar la salud física y psicológica corporativa y el mantenimiento del bienestar laboral integral del personal de las organizaciones empresariales, diseño no experimental, aplicado a una población de casos jurídicos, utilizando como instrumento una encuesta, y de los resultados se

concluyó que, las tomas de decisiones éticas y eficientes si pueden fomentar la salud física y psicológica corporativa y el mantenimiento del bienestar laboral integral del personal de las organizaciones empresariales.

En España, (Asquerino Lamparero, 2015), En su investigación denominada, *el período de prueba en los contratos de trabajo* con objetivo general, evaluar si el período de prueba nos remite a una realidad jurídica diferente a la que entraña todo contrato de trabajo diseño, aplicado a una población de varios casos laborales, utilizando como instrumento una encuesta, y de los resultados se concluyó que, El período de prueba no nos remite a una realidad jurídica diferente a la que entraña todo contrato de trabajo. Al examinar la naturaleza jurídica del período de prueba se observa cómo se produce la coincidencia entre el compromiso fundamental asumido por el trabajador que no está sujeto a prueba y el que sí está vinculada a esta. El período de prueba tan solo es una cláusula contractual que, situándose en el comienzo de la relación laboral, introduce un particular régimen extintivo amparado por la Ley. De esta forma, la cláusula probatoria no tiene la virtualidad de hacer nacer ninguna relación jurídica, surgiendo esta tan solo si concurren los presupuestos legales del art.1 del Estatuto de los Trabajadores. De igual forma, ha de desecharse el entendimiento de la prueba como condición (ya fuera esta suspensiva o resolutoria) por cuanto no confluyen las características definitorias de esta, y particularmente, al no supeditarse a la conclusión de un acontecimiento (definido este como algo que ocurre ajeno a la voluntad de las partes) ya sea con el poder de extinguir o con la facultad de hacer nacer una relación.

En el contexto nacional

Armas Gutiérrez (2019) en su investigación sobre “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019*”, con objetivo, estudiar la calidad de las sentencias en estudio, con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, concluyó que: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Claudio Quispe (2018), investigó sobre “*Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junin, Lima, 2018*”, con objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001913-2014-0-1501-JR-LA- 02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, con metodología, tipo Cuantitativo – cualitativo, nivel Exploratorio – descriptivo, diseño no experimental, transversal, retrospectivo, concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, contenidas en el expediente N° 01913-

2014-0-1501-JR-LA02, del Distrito Judicial Huancayo, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(De Orbegozo, 2019) investigo “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(Santa Cruz, 2020), en su trabajo de investigación sobre “*Caracterización del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00536-2017-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, 2020*”, con objetivo general, determinar las características del proceso en estudio, con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, empleando la técnica de observación y análisis de contenido, y como instrumento la guía de observación y sus resultados revelaron que: no se cumplieron los plazos para la

audiencia de juzgamiento; se aprecia la claridad de la resolución de sentencia; no cumple con la aplicación del derecho de debido proceso; los medios probatorios fueron valorados de manera íntegra y conjunta; el magistrado calificó jurídicamente los hechos. Y concluye que en el proceso en específico no se respetaron los plazos establecidos ya que por la carga procesal dentro del sistema de justicia no se llegan a cumplir con lo establecido en el código, en lo que respecta a la claridad se parecía que el magistrado redactó una sentencia clara para la sociedad, ya que no solo los que administran justicia revisan las sentencias, siguiendo el debido proceso el magistrado vulneró el proceso ya que no se respetó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Procesal de Trabajo, donde se encontró un vacío, el cual no fue resuelto por el magistrado, de acuerdo a los medios probatorios, el magistrado las valoró adecuadamente ya que invocó todas las leyes necesarias para resolver, en la calificación jurídica, el magistrado hizo un buen desarrollo ya que la evaluó de manera integral para el desarrollo del proceso

(Carranza, 2019) investigó “La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa” según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 207-2016-ACA-LABORAL del Distrito Judicial de San Martín – Juanjuí 2018. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En el contexto local

Saavedra Torres (2020), en su tesis titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicio y otros, en el expediente N° 00416-2016-0- 2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes*” teniendo como objetivo determinar si la calidad de cada una de las sentencias sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros o reconocimiento de contrato, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del presente expediente, que se ha ventilado ante el segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente del Distrito Judicial de Tumbes, se verificara si se ha realizado la debida motivación para cada una de las sentencias emitidas, concluyó que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, en referencia a la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, comprendidas en el expediente N.º 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016, fueron de rango muy alta.

(Silva Ladines, 2018), en su tesis titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del*

Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes, 2018. Con objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0 2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018, con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Paredes Dominguez (2017), en su tesis titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2017”., con objetivo general determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017, con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue tomada de un expediente judicial; para recolectar los

datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Conceptos

Palomino citado por Acha Peña (2016) señala: “Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio, dentro de lo que nos precisa que es facultad para administrar justicia de acuerdo a la Ley.. La Jurisdicción, es aquella facultad que nos otorga la población para poder administrar justicia dentro del territorio nacional.”.

Priori, Carrillo, Glave, Pérez. y Sotero citados por Morales (2017), no precisan que los funcionarios que ejercen esta función se rigen por las facultades que el Estado dentro de norma suprema que es la Constitución les otorga, lo cual cendiéndose a esas facultades queda factible la satisfacción del cumplimiento de la normatividad vigente y el respeto de los derechos fundamentales.

Para Giuseppe Chiovenda citado por Quisbert (2009) afirma que es “es aquella función que es otorgada por el Estado hacia unos diversas personas naturales que conforman el funcionamiento público en el sector de justicia para hacer cumplir las normas y regir que se respeten los derechos consagrados en las mismas.”

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, que se define de la siguiente manera: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..." (Constitucion Política del Perú, 1993)

Características de la jurisdicción

Legalidad: dentro de lo que se entiende por legalidad es que todo acto para ser accionado debe ser tipificado como tal en la norma y es por tal motivo que la jurisdicción esta tipificada en la norma para es ejecutada para garantizar el respeto de los derechos. (Quisbert, 2009).

Es de orden público: dentro de esta característica es de vital importancia que se riga que aquellas acciones realizadas en la sociedad deben ir de acuerdo a la moral y el orden. Por lo que si se dice que son aquellos actos de acuerdo a la moral, a la norma entonces la jurisdicción es de carácter obligatorio su cumplimiento ya que su incumplimiento acarrearía una sanción ya que de una u otra forma afecta los derecho de la persona sumergida en el proceso y así mismo a la sociedad en general por la presunta parcialidad vulnerarse este principio.(Quisbert, 2009).

Indelegabilidad: es de pleno derecho no fácil de cederé ya que es “intuito personae” del juez. Ya que una persona designada para ser juez no puede dar su función a otro juez y mucho menos a un ciudadano como tal (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley). Así mismo hacemos una excepción a las licencias por vacaciones, o den un proceso donde un procesado goza de uso de corte. en las vacaciones solo los jueces comisionan los juzgados para atender. Dentro de las vacaciones la diferencia está clara la suspensión de la competencia más no de la jurisdicción es decir se reemplaza la competencia jurisdiccional. Los jueces en vacación aun conocen los procesos, pero a través de otro juez, el comisionado. (Quisbert, 2009).

2.2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.2.1.2.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Art. 139°.3 de la Constitución considera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.(Constitución Política del Perú, 1993).

2.1.1.1.2.2 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El Art.139°.5 de la Constitución considera que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos garantizados por la Constitución, son

siempre públicos (Gutiérrez, 2015)

2.1.1.1.2.3 El principio de la pluralidad de instancia.

Couture citado por Edgardo Jimenez (2018) precisa que lo que se debe entender por instancias es que es aquel grado que se otorga para la solución de una controversia, que se inicia desde la promoción del proceso hasta el momento en que se otorga el fallo definitivo, seguidamente se precisa que se inicia en otra instancia desde aquel entonces que se interpone el recurso de apelación hasta el momento en que el juez falla respecto a la apelación.. es por ello que precisamos que lo que debemos entenderlo como aquella sentencia tanto de primera como en segunda instancia; de medios probatorios de primera y segunda instancia; entonces desde luego precisaremos que la instancia es aquella actividad jurisdiccional en donde se discute de una determinada incertidumbre jurídica.

Por lo que según la doctrina procesal se concibe que la instancia es que cuando una persona siente que el fallo emitido en primera instancia es irregular y arbitrariedad puede acceder a otra instancia judicial para la revisión del mismo en donde si el fallo otorga una condena entonces la sentencia adquiere el principio de cosa juzgada. Entonces precisamos que la instancia es el derecho que se otorga a aquella persona condenada con la finalidad de verse en una nueva revisión su caso. (Jimenez Jara, 2018)

2.1.1.1.2.4 Principio de unidad y exclusividad

Dentro de lo que precisa es que la administración de justicia solo es ejercida por los órganos facultados en la constitución por lo que así mismo precisa que el punto de independencia judicial es donde verse sobre la obligación del juez para adoptar las

medidas necesarias al momento de resolver la controversia jurídica y de esa forma sentirse satisfecho de aplicación de la norma pertinente y que ha actuado conforme a la constitución, entonces precisemos la facultad que se da únicamente al poder judicial para cumplir esta función a excepción de la arbitral y militar. (Gutiérrez, 2015).

2.2.2.2. La Competencia

2.2.2.2.1. Conceptos

Dentro de lo que nos precisa que competencia es aquella parte de la jurisdicción que se otorga a un profesional en el derecho designado para ese cargo como son los jueces para administrar justicia dentro de un territorio en concreto. (Sáez, 2015)

Entonces cabe preciar que la competencia es la aptitud que tiene un juez para poder ejercer la función jurisdiccional. En cuanto a la aptitud es aquella que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercer su función dentro de un territorio correspondiente. Es por ello que la potestad por competencia es de gran importancia para llevar a cabo y se otorgue la calidad de válido el proceso. Entonces si entendemos por razonamiento lógico todo acto emanado por un juez que no se le ha designado la competencia será nulo de pleno derecho. (Sáez, 2015)

En cuanto a este principio primordial se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez natural entonces la naturaleza del juez se va a regir en la imparcialidad e independencia que utilice al momento de juzgar; así mismo este derecho engloba a lo que es la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación

legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.(Sáez, 2015)

2.2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata sobre Desnaturalización de Contrato, la competencia corresponde al segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes:

El Art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Nos precisa acerca de las creaciones de juzgados del proceso que se está llevando a cabo

Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial.(Ley Organica del Poder Judicial, 1993)

De acuerdo a la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo cabe indicar en el Título I en el Capítulo I Respecto a la COMPETENCIA:

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

“1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con

ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes”: (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

Es por ello que de acuerdo a la norma mencionada líneas arriba la competencia le corresponder al 2º Juzgado de Trabajo Supraprovincial pronunciarse.

2.2.2.3. El proceso

2.2.2.3.1. Conceptos

Este es uno de los medios mayor utilizados para la solución de la incertidumbre jurídica, es aquel acto en donde entran en comunicación directa el actor la contraparte y el tercero imparcial que sería el juez, como se precisa el juez no es ajeno a la controversia por lo que debe resolver y emitir un acto coactivo es decir obligatorio o conocido como sentencia. (Santos, s.f.)

“Nos precisa Couture, es aquellos presupuestos ordenados que se realizan para resolverse dentro de una audiencia o un juicio (como acto de autoridad) para la solución del conflicto de intereses. Dentro de las principales funciones una e aquella que dirime con fuerza vinculante a las partes sometidas dentro del proceso

judicial.(Santos, s.f.)

“Farién Guillen considera que el proceso es aquel conjunto de situaciones que se introducen al proceso por las partes participantes con la finalidad de que se resuelva la controversia.(Santos, s.f.)

2.2.2.3.2. Funciones.

Según Couture (2016), el proceso cumple determinadas funciones que son:

- Intereses personales e intereses sociales en este proceso.

La existencia de este procedimiento tiene por objeto resolver los conflictos de interés sometidos a la jurisdicción, esto es teleológico porque existe para fines.

La finalidad puede ser dual, privada y pública, para velar por los intereses sociales de las personas involucradas en conflictos legales, de manera que se respeten estrictamente la jurisdicción en determinados procedimientos judiciales.

Ayudar a las personas a hacer realidad sus intereses de esta manera es parte del proceso judicial, que se ajusta a la efectividad del procedimiento y al debido desarrollo de la justicia.

- El proceso de las funciones públicas.

Se refiere a la función específica del procedimiento en la forma de equidad judicial y la realización de los derechos de las personas relacionadas con los conflictos de leyes. Por lo tanto, se considera que el procedimiento es "asegurar la continuidad jurídica"; por ello, los derechos pueden realizarse, y en nuestro En el sistema legal, el poder judicial puede encontrar el contenido anterior en cada oración.

De esta forma, a partir de sus opiniones sobre la competencia en los procesos

judiciales, puede enfatizar los siguientes puntos:

- a. El proceso es una serie de acciones cuyos autores son las partes y países en discusión.
- b. Está representado por un juez que guiará y acatará estrictamente los procedimientos judiciales adecuados y respetará los derechos de las partes involucradas.
- c. El proceso tiene un principio y un final
- d. A lo largo del proceso, el estado busca protección jurisdiccional para todos los ciudadanos..

2.2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture citado por Favela sostiene que el proceso es no de los más importantes para llevar a cabo un proceso es decir es protección suprema que debe ser observada en toda etapa del juicio ya que su vulneración acarrearía nulidad. Históricamente, esto se originó a partir de las distintas constituciones que dictaminaron en el siglo XX y señalaron la importancia de respetar este procedimiento en materia judicial. Asimismo, en estas constituciones, este procedimiento es considerado como un principio básico para todas las personas y debe Este derecho debe realizarse y respetarse.(Favela, 2017)

Se debe crear un mecanismo denominado proceso para asegurar que la ciudadanía defienda sus derechos básicos. Este mecanismo debe ser utilizado en el proceso de

configuración de amenazas o vulneración de derechos de las personas.(Ovalle Favela, 2017).

2.2.2.3.4. El debido proceso formal

2.2.2.3.4.1. Nociones

Por lo que se ha venido investigando el TC ha dado dentro de varias sentencias una diferencia muy importante de lo que es el debido proceso ya que debe tomarse desde una perspectiva material y formal o procedimental, y esto es porque este principio abarca una serie de garantía para el desarrollo del conflicto. ” es por ello que este derecho fundamental no solo abarca lo que es como proceso para llevarse a cabo un juicio sino también porque abarca de garantías que deben ser respetadas.(L. Castillo, 2013).

Dentro de lo que nos precisa el debido proceso como aspecto formal es que se ha agrupado o distinguido esencialmente como la serie de garantías que aportan para el desarrollo del proceso, desde la admisión de una demanda hasta la emisión de la sentencia final. Por lo que el debido proceso formal abarca lo que l obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, y y es por ello que se deben cumplir todas para que sea válido el acto y no vulnere derechos de las personas en el proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc)”. es por ello que todas los principio establecidos en el Art. 139 de la carta magna abarcan garantías primordiales del debido proceso.(L. Castillo, 2013).

2.2.2.3.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Gonzáles (2013). Los elementos del debido proceso o debido proceso formal son los siguientes:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Por lo que para resolver el conflicto el juez debe establecer su facultad emana y sobre todo u independencia al momento de resolver para causar vulneraciones o fallo arbitrarios es decir el juez no debe estar sujeto a otras coas que no sean la constitución y la ley así mismo debe ser el autorizado para llevar el proceso y sobre todo ser imparcial. (Gonzáles, 2013).

B. Emplazamiento válido. Este es un presupuesto principal para desarrollar del debido proceso ya que si se ha notificado a una persona la persona debe tomar conocimiento de su causa por lo que el emplazamiento valido es que la persona que se está citando debe tener el debido conocimiento para llevar a cabo la situación de lo contrario se puede alegar que no se ha notificado correctamente es por ello el desconocimiento y el acto se anula.(Gonzáles, 2013).

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Este es un presupuesto fundamental ya que toda persona dentro de un proceso no se debe vulnerar el derecho a fundamentar o defender su posición dentro del proceso de tal modo que pueda emitirse un fallo escuchando los hechos que alegan las partes es ahí donde se menciona que nadie debe ser condenado sin antes ser oído es decir pueden haber

móviles que lo amparen en la ley es por ello que es importante ser escuchado..(González, 2013)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Toda persona inmersa en un proceso tiene el derecho a presentar los medios probatorios pertinentes con la finalidad de que esclarezcan los hechos y pueda defender sus pretensiones .(González, 2013).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Nos precisa que toda persona tiene derecho a que la información sobre los hechos materia de imputación así mismo derecho a defenderse dentro del proceso a través de un letrado, es por ello que se precisa que abarca también dentro del debido proceso y es por ello que es fundamental para persona de tal modo que si se le condena puede haberse de manera digna y comprobándose su culpa..(González, 2013).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este es uno de los más importantes al momento de la emisión de la sentencia de tal modo que el juez debe precisar los fundamentos por lo cual se emite una sentencia absolviendo o condenando, es por ello que de tal motivo nos r así se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales entonces es importante porque si hay una mala motivación podría condenarse o absolveré injustamente , en tanto los procesados tiene derecho a que el juez emita su sentencia de acuerdo a los hechos y al derecho correspondiente.”(González, 2013).

2.2.2.4. El Proceso Laboral

2.2.2.4.1. Concepto

El proceso laboral en el Perú era una muestra de lo que no debía ser un mecanismo de solución de conflictos. Era largo, tedioso, inequitativo y, por último, ofrecido como «la solución ideal» para el conflicto jurídico, a pesar de que no resultaba aplicable a todas las variantes de aquél. Teníamos, respecto del proceso laboral, una imagen negativa provocada por su falta de versatilidad y de capacidad para satisfacer el interés del justiciable por alcanzar algo que la Constitución le reconocía como derecho fundamental: la tutela judicial efectiva (TJE). Las razones de ello podían ser de distinto tipo y podían responder a toda clase de consideraciones, pero lo cierto era que el proceso laboral presentaba un problema de inadaptación frente a la importante revolución procesal expresada por la reforma del proceso civil y un problema de incapacidad para presentarse ante el justiciable como el mecanismo ideal de solución de conflictos. (Recoba, s.f.)

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”.(29497,

2010).

2.2.2.4.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley No. 29497 no menciona todos los principios, pero no quiere decir que no todos los principios. En general, el principio está entre líneas, no siempre son visibles, pero se sentirán en el momento en que se necesiten.

Romero citado por (Vela, 2018) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos *principios-fines* del proceso y a los otros *principios-operativos* del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, tenemos:

2.2.2.4.2.1. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Vela, 2018).

A. Gratuidad procesal para el trabajador

En el proceso laboral, los trabajadores basados en el principio de remuneración son aceptados casi por unanimidad. Asimismo, tiene como objetivo promover el acceso de los trabajadores a la administración judicial y exigir el restablecimiento de sus derechos laborales. Esta facilidad se basa en la priorización de la falta de recursos económicos de los trabajadores y sus intereses laborales. Si no hay remuneración, los trabajadores no podrán obtener protección judicial en muchos casos, lo que hará que el comportamiento de enfado beneficie al empleador. (Vela, 2018).

B. Inversión de la carga de la prueba

En derecho procesal, la regla general es que el demandante soporta la carga de la prueba. En otras palabras, quien procese debe probar los hechos citados en la demanda. De lo contrario, incluso si nadie presenta ninguna reclamación, el acusado será absuelto. (Vela, 2018)

En derecho procesal laboral, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el acusado quien soporta la carga de la prueba, y tratará de refutar las afirmaciones hechas por el demandante en sus reclamaciones. Si el acusado no cumple con las obligaciones procesales, puede ser sentenciado para cumplir con los requisitos del demandante. (Vela, 2018)

Aquí, la regla general fue revocada, y la regla buscaba que el demandante probara la

naturaleza extrema de sus pretensiones para transferir esta obligación al demandado. Por tanto, el nombre de la carga de la prueba se invierte.

C. In dubio pro operario

Esto es latín, lo que significa que cuando un juez tiene una pregunta sobre quién es la persona adecuada, debe resolverse de una manera que beneficie al trabajador, porque es la parte más débil en la relación obrero-patronal. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

Si las personas aceptan todo tipo de preguntas, incluso las relacionadas con los hechos, pueden interpretar este principio en un sentido amplio, al igual que ocurre en el derecho penal como el indubio pro reo. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

D. Sentencia plus o ultra petita

La ley de procedimiento civil requiere que cada sentencia se ajuste a los requisitos. Esto significa que cuando el juez falla, el juez debe pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en el reclamo del demandante, por otro lado, no puede resolver los problemas no contenidos en el reclamo, ni exceder el alcance de los requisitos. (Vela, 2018).

Si la solución cumple con estos requisitos, nos enfrentaremos a un juicio unánime. Casi toda la legislación abolió la pena no uniforme. Si la sentencia no cumple con estos requisitos, pueden ocurrir las siguientes inconsistencias:

- Sentencia extra petita: Ignora la sentencia sobre alguno o todos los extremos o

puntos contenidos en la solicitud.

- Frase ultra petita: Es una frase que resuelve un problema que no contiene necesidades.
- Sentencia plus petita: el valor otorgado es mayor que el reclamo realizado por el demandante.

La ley procesal laboral permite la sentencia efectiva de jurados desproporcionadamente redundantes y sentencias de jurados adicionales o dobles. La legislación laboral del Perú solo permite penas de prisión adicionales o excesivas en los diferentes métodos de supervisión de este proceso, y no permite sanciones excesivas.

Por lo tanto, por ejemplo, el artículo 48, párrafo 3, de la Ley de Procedimiento Laboral derogada establece que, si hay un error en el cálculo de la liquidación requerida en la demanda, la sentencia puede ordenar el pago de un monto superior al requerido. La nueva Ley No. 29497 reafirma este principio en el artículo 31, párrafo 2. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010).

2.2.2.4.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero citado por Vela (2018) explica:

En el desarrollo del proceso, los dos tipos de versiones se mueven en función del hecho que provocó el conflicto. Una de estas versiones es la que las partes intentan mostrar al juez a través de pruebas, y muchas veces no es cierta. En muchos casos, las desviaciones de los hechos son intencionales. Sin embargo, en este caso, cuando hay una coincidencia

entre la realidad y el hecho probado, se da otra situación. En el primer caso, se trata de la llamada "verdad formal". En el segundo, la anterior "verdad real".

La sentencia se basa en cualquiera de las dos versiones de los hechos, que es verdadera u obvia. El ideal de la justicia correcta es que el juicio se base en hechos reales, es decir, los hechos son mejores que los "hechos formales". Las sentencias que no se puedan resolver en realidad serán sentencias formales. Los juicios basados en la realidad serán juicios justos.

En el proceso del trabajo, no hay discusión en el periódico de que los hechos reales deberían ser mejores que los hechos superficiales. El juez tiene derecho a verificar la veracidad de lo positivo o negativo expresado por las partes. Es decir, es necesario verificar su autenticidad o falsedad para condenar la autenticidad. (Vela, 2018)

Los siguientes son principios operativos que ayudan a lograr el principio de autenticidad o primacía:

A. Dirección del proceso

De acuerdo con este principio, los jueces tienen derecho a instruir los procedimientos y pueden ordenar los procedimientos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos o la veracidad de las sentencias sin tener que proporcionar a las partes las correspondientes obligaciones probatorias.

La Ley del Poder Judicial, que también se aplica a los lugares de trabajo dispone que los “magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia” (artículo 5°). El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, “sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales”

((Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

B. Sencillez y oralidad

El propósito de este proceso es obtener la restitución de los derechos infringidos. Para lograr este objetivo, la disciplina jurídica requiere una cierta forma de formalismo. El proceso es de naturaleza formal, pero prestar demasiada atención a la forma puede distorsionar el propósito del proceso, retrasar el juicio o ignorar los méritos de la demanda. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

El círculo jurisprudencial laboral declaró que la conducta procesal era nula por comportamiento informal sin importancia, lo que dio a los jueces laborales y sus asistentes una mentalidad y actitud, lo que les dio prioridad al cumplimiento de estos trámites. Ignore el resultado final del proceso. Este comportamiento llevó a Trueba Urbina a llamar a este proceso "calidad jurídica", es decir, la universalidad de la forma en el material. La ley procesal del trabajo no debe ser formalista, al contrario, debe ser simple y clara..(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

La oralidad es un principio muy relacionado con la sencillez, porque el propósito de ambos es animar a los trabajadores a defender sus derechos. Espero que la forma oral sea mejor que la forma escrita en el proceso laboral. Solo así el juez puede quedar más profundamente impresionado por los hechos y el conflicto mismo..(Vela, 2018)

C. Inmediación

Según este principio, se pretende que el magistrado que resuelva el conflicto guíe personalmente los procedimientos más importantes del proceso. De esta forma, podrá comprender la veracidad de los hechos y notará las acciones y la sinceridad de ambas partes y terceros.. (Vela, 2018)

Sin embargo, la inmediatez también requiere que las partes comprendan la personalidad e idoneidad del magistrado que debe determinar el motivo de la comisión.

La "Ley de Enjuiciamiento Civil" dispuso que la audiencia y la ejecución de pruebas deben realizarse ante un juez y no deben ser inválidas, en caso contrario será sancionada por nulidad. Excluir las medidas de procedimiento adoptadas por el comité ("Título preliminar", artículo 5, párrafo 1). (TUO Del Código Procesal Civil, 1993)

D. Lealtad procesal

Este principio también ayuda a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos escritores se refieren a él como el principio de honestidad o honestidad. Incluye la responsabilidad de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar usar una actitud que no conduzca al logro del propósito de la justicia adecuada. (Vela, 2018)

El Decreto Supremo No. 03-80-TR sobre este tema autoriza a los jueces a rechazar trabajos que no tengan base legal y tiendan a retrasar el proceso o agravar los deberes de las partes, autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48 °, c) inciso.

E. Doble instancia

Cada etapa o nivel del proceso se denomina instancia, que va desde la presentación del reclamo hasta la sentencia. Por tanto, dependiendo de la situación, se suele pronunciar la sentencia de primera, segunda o tercera instancia.

Romero citó a Couture diciendo: “no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”.

Esta puede ser la base para instancias dobles en múltiples instancias. El segundo punto es el punto de equilibrio, que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad para las instituciones judiciales en la aplicación de la ley. (Vela, 2018)

La actual Constitución peruana establece el principio de pluralismo de instancias como función jurisdiccional (artículo 139, inciso 6).

2.2.2.4.2.3. Principio de celeridad procesal

Lo que busca este principio es devolver los bienes jurídicos protegidos que son objeto del delito en el menor tiempo posible. En lo que respecta a la legislación laboral, la tutela es una prioridad absoluta porque involucra la fuente de sustento de los trabajadores y sus familias y no pueden esperar mucho. (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

A. Economía procesal

Creemos que la economía procesal es un principio operativo para la realización del principio de celeridad, hecho que puede llevar al argumento de que la celeridad favorece la realización de la economía procesal. Sin embargo, si consideramos que la economía procesal no solo significa reducir gastos, sino también ahorrar tiempo y energía, que es parte importante para lograr el principio de rapidez, entonces desaparece esta apreciación, que es sinónimo de urgencia. (Vela, 2018)

B. Concentración

Antes de comenzar, la concentración es un mecanismo para lograr la velocidad del proceso. Implica completar diferentes acciones de procedimiento a la vez. Así, por ejemplo, en la previa investigación de debida diligencia denominada "comparencia ante el tribunal", se atendió la solicitud, se medió el conflicto y se procedió a la acción

probatoria, agilizando así la sentencia. Por lo tanto, concéntrese en ejecutar diferentes comportamientos del programa en el menor tiempo posible.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece: “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.(Vela, 2018)

C. Conciliación

La conciliación proviene del latín *sound concilliare*, que significa componer música para ajustar las emociones de las personas opuestas. En principio, la mediación se originó en el derecho internacional público y es un símbolo de resolución de problemas entre países. La OIT cree que esto es “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo”.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, en el caso de la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

D. Impulso de oficio

Según este principio, los jueces deben facilitar el procedimiento de acuerdo con sus competencias. Esta responsabilidad terminará con el juicio. La Ley Orgánica del Poder

Judicial establece que los jueces de paz, independientemente de su rango, especialización o secta, deben iniciar procedimientos de acuerdo con sus competencias, salvo reservas claras de procedimiento (artículo 5)..(Ley Organica del Poder Judicial, 1993)

Según Couture, esta cuestión está relacionada con el impulso procesal, que consiste en acciones o fenómenos, a través de los cuales se puede asegurar la continuidad de las acciones procesales y la dirección del juicio final. En teoría, el impulso procesal puede corresponder a las partes o jueces que prescriba la ley. Pero esta no es una cuestión absoluta, porque de lo que estamos hablando es por supuesto impulsivo. Esto no significa que las partes no estén en absoluto obligadas por la promoción de este proceso, ni tampoco que en un sistema procesal el magistrado nunca Obstruido por impulso procedimental.

Se puede afirmar que en algunas áreas, como el proceso laboral, considerando la naturaleza de los derechos legales para proteger las leyes laborales, los jueces tienen impulsos procesales basados en sus competencias.(Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II). (TUO Del Código Procesal Civil, 1993)

2.2.2.4.3. Proceso Ordinario Laboral

De acuerdo a la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo precisa:

“Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.” (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

“Artículo 43.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin

de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.” (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

“Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento La audiencia de juzgamiento se realiza en acto

único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.” (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

“**Artículo 45.-** Etapa de confrontación de posiciones La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.” (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

“Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”

“Artículo 47.- Alegatos y sentencia

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.” (Nueva Ley Procesal Del Trabajo, 2010)

2.2.2.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a la sentencia emitida en primera instancia se pudo prever que se fijaron los siguientes puntos controvertidos de los cuales se resolverá.

- 1) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017; en consecuencia, se le reconozca a favor del actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Régimen laboral de la actividad privada por el mismo periodo;
- 2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como estibador que se desempeñaba antes despido (01-09-2017);
- 3) Determinar si corresponde ordenar la incorporación en planillas de la demandada al actor en el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada (D.L. N° 728) desde el 08-03-2016; y se le otorgue boletas de pago en condición de obrero.
- 4) Determinar si corresponde reconocer a favor del actor el record laboral por el periodo 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017.
- 5) Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.
- 6) Determinar si corresponde ordenar a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de

salud.

7) Determinar si corresponde ordenar el Pago de beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-03-2016 al 31-08-2017, por la suma total de por la suma total de S/. 4,425.00 por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales.

2.2.2.5 La prueba

Por lo que se torna en cuanto a que sirve para la probación si es que el hecho se produjo o no. Es decir estos sirven como medios tipificados en la ley para poder afirmar o sostener o comprobar una situación o acción en juicio por lo que es decir son aquellos hechos de convicción son aquellos materia que van a ser de trascendencia importancia para la resolución de un caso y la emisión de la sentencia.(Orrego Acuña, 2011)

Es decir, se sostiene que prueba es todo aquello aceptable en la ley que sirve para que el Tribunal dicta un fallo. Es por ello que la prueba lógicamente la presentan las partes en el proceso (Orrego Acuña, 2011)

2.2.2.5.1. En sentido común.

Sostiene Orrego Acuña (2011) que la prueba es de gran relevancia también en las relaciones civiles:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;
- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.2.5.1.1. En sentido jurídico procesal.

Pero la de fundamental importancia en donde la prueba es de gran apoyo es en los procesos es decir ante un juez donde tanto el demandado como el demandante deben probar que tiene la razón para que convenzan al juez y emita la sentencia respectiva valorando los hechos y el Derecho Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. (Orrego Acuña, 2011)

En comparación con el sistema penal de tal forma ya que la prueba en el sistema penal es de carácter más científica mientras que en la civil solo interviene para aclarar un tema ya expuesto.

2.2.2.5.1.2. Concepto de prueba para el Juez.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos medios de prueba se utilizar para argumentar, por lo que en la valoración está constituida en la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. E decir la única duda que se está poniendo en juicio es la verdad de los hechos. Por lo que si bien es cierto nunca se le otorga a cada una de las hipótesis la verdad absoluta pero si algo de razón en lo que prueba..(Obando, 2013)

El maestro Michele Taruffo, citado por Obando sostiene en el curso internacional “*Teoría de la prueba*”, realizado en la ciudad de Lima en 2012, faculta al juez a ser el único dentro del proceso a valorar la verdad de los hechos y esto porque solo faculta al juez es porque los abogados utilizan la prueba para defender la posición de su patrocinado por lo que solo buscan persuadir al juez más no descubrir la verdad función que solo le pertenece al juez. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.(Obando, 2013)

2.2.2.5.1.3. El objeto de la prueba.

Por lo que sostiene que para poder determinar el objeto de la prueba debe en primer lugar hacer una distinguida diferenciación entre el derecho y los hechos por lo que se aprecia que el Derecho siempre va a existir siendo materia de aplicación y los hechos son aquellos que suceden en determinadas ceñida al derecho y de tal postura el objeto de la prueba será el Derecho y los hechos.(C. A. M. López, 2002)

2.2.2.5.1.4. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de este principio fundamental del proceso es que se suele confundir entre que si la prueba es una carga o una obligación por lo que si bien es cierto obligación implica estar subordinado los intereses de una persona a los de otra en cuanto que la carga significa la subordinación de un titular a otros intereses pero de otra pero sino del mismo es por ello que los abogados no están obligados a probar sino que deben proporcionar los medios pertinentes para fundamentar u posición y quien debe probar es quien afirma una posición contraria a la normal.(Orrego Acuña, 2011)

2.2.2.5.1.5. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a Barrientos (s.f.), encontramos:

✓ Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. Sistema de libre apreciación de la prueba. se vino desarrollando desde épocas romanas, se desarrolla en base de que en caso de duda si la norma no la precisa exactamente se recurre a la buena fe o la confianza que se concede a la autoridad judicial.(Barrientos, s.f.)

b. Sistema de la prueba legal o tasada. Dentro de este proceso se intenta poner un limite a la confianza que se le tenía el juez donde poda apreciar de libre voluntad y que muchas veces caiga en arbitrariedades al momento de solucionar por lo que en este sistema el juez se debe ajustar a las pautas registradas en la norma para la valoración de la prueba.(Barrientos, s.f)

c. Sistema de la prueba mixta: es una especie de libertad absoluta que se le otorga al juez ya que puede disponer con total independencia para poder aceptar una prueba pero al momento de emitir su fallo poder sustentar en que norma legal queda ceñido esa forma de poder aceptar ese medio de prueba.(Barrientos, s.f.)

✓ Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Como indica magistralmente ROSENBERG: La apreciación libre de la prueba y la carga de la prueba dominan dos terrenos que, si bien están situados muy cerca uno del otro, están separados claramente por límites fijos. La apreciación libre de la prueba enseña al juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones

sostenidas y discutidas, en el proceso, del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de la vida y de los hombres; la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. El dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba; si el juez atravesó este último sin poder encontrar la solución, la carga de la prueba le da lo que la libre apreciación de la prueba le negó.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para comprender el valor de los medios de prueba (ya sean objetos o cosas) que se proporcionan como prueba. Sin conocimiento previo, no se puede alcanzar la esencia del medio de prueba.

✓ La apreciación razonada del Juez.

Aun cuando la ley procesal consagre una mayor libertad en la valoración de la prueba, el resultado de esa tarea puede ser (y en muchas ocasiones es) un fracaso. En efecto, puede ocurrir que, aun empleando todas las reglas de la razón y la experiencia para valorar los medios probatorios producidos, y aun cuando exista una amplia libertad en la proposición de esos medios, el tribunal no pueda salir del estado de la duda. El criterio de la “libre apreciación de la prueba” no puede brindar al tribunal ningún criterio para salir de esa duda; para salir de ese estado sólo puede acudir a la regla de la carga de la prueba. (Valentin, 2014)

✓ La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Dentro de todo aquel proceso es de gran importancia e infaltable que no se utilice un medio psicológico o sociológico para la resolución de la una controversia por lo que es común concurrir a testimonio perito y otros medios que se utilicen para el

desarrollo de una mejor manera del proceso.(Valentín, 2014)

Las pruebas y la sentencia.

Posteriormente después de que el juez haya analizado y valorado las pruebas de manera alógica y razonada emitirá su sentencia de acuerdo a ello se tornará si ha valorado correctamente las pruebas de las partes. (Valentín, 2014).

2.2.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.6.1. Documentos

2.2.2.6.1.1. Concepto

Aclara Calvo citado por Hernández (2012) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según Borjas, documentos, documentos, títulos escritos y contratos son sinónimos en el lenguaje forense y pueden entenderse como todas las palabras escritas que registran hechos o acciones. La misma afirmación muestra que en nuestras leyes, a veces usan el equivalente de los términos genéricos "documento", "documento", "título" o "texto"; así es como la práctica ampliamente probada de nuestra ley los usa. (Hernández, 2012)

➤ Clases de documentos Documento público

Es aquel que documento de una persona autorizada por un funcionario público

competente, tiene derecho a expresar creencias públicas, y tiene la función de verificar la autenticidad de las conductas y relaciones jurídicas que deben tener influencia en el ámbito jurídico. Es eficaz para todo tipo de personas. (Hernández, 2012)

El artículo 235 del Código Procesal Civil establece que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades; y de acuerdo con las leyes pertinentes, la escritura de pacto mutuo y demás documentos remitidos ante notario o notario. (TUO Del Código Procesal Civil, 1993)

➤ Documentos privados

Borjas cree que las herramientas privadas, como una especie de trabajo del individuo que las otorgó, no tienen valor probatorio mientras su firma o estructura no sea razonable, porque su plena efectividad depende de los hechos.(Hernández, 2012)

El artículo 236 del Código Procesal Civil establece: Los documentos privados son documentos que no tienen las características de los documentos públicos. La legalización o certificación de documentos privados no los hará públicos. (TUO Del Código Procesal Civil, 1993)

Finalmente, está Chiovenda, quien afirmó que el documento privado no proviene de un funcionario público que tenga autoridad para otorgar fe pública. La gente reconoce que, en este caso, la vigencia del contrato es la misma que la del acto público.(Hernández, 2012)

2.2.2.6.1.1.1. Documentos actuados en el proceso

- Se presentan 24 recibos por honorarios electrónicos desde fecha del 04 de abril

del año 2016 hasta el 04 de septiembre del 2017. El cual tiene por finalidad acreditar la prestación de servicios en condición de obrero de limpieza pública a favor de la Municipalidad demandada y el pago de mis remuneraciones.

- Se adjuntan siete hojas de registros de prestación de servicios correspondientes de junio a diciembre del año 2016 las cuales tienen por finalidad acreditar la prestación de servicios en condición de chofer de moto furgón en el Área de limpieza pública de la Municipalidad demandada.

- Adjuntan 16 orden de servicio desde el 01 de abril del 2016 al 04 de julio del 2017 la cual tiene por finalidad acreditar la prestación de servicio en condición de obrero de limpieza pública a favor de la Municipalidad demandada.

- Y otros medios probatorios que se adjuntaron en el desarrollo del proceso.

2.2.2.6.2. La declaración de parte

A. Concepto

Una declaración o declaración de culpabilidad se entenderá como una versión libre, informe, declaración o narración indirecta y razonable de hechos o eventos. En este proceso, la persona que tiene sus consecuencias legales puede ser desfavorables, porque aparte de las partes, nadie más tiene más conocimiento de los hechos que desencadenaron el litigio o el propósito del litigio, a menos que realmente no conocieran algún aspecto del acto o hechos o el acto en sí no Participó en su implementación o desarrollo, y esto es precisamente lo que les instruye el proceso de participar o no en la misma regulación. Se regula en la Sección III Actividad del Programa Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el

artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil. En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.” (TUO Del Código Procesal Civil, 1993).

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

2.2.2.6.3. La testimonial

2.2.2.6.3.1. Concepto

El jurista (Bautista, s.f.) dice que la evidencia testimonial es "testimonio procedente de un testigo.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" Este es un término ambiguo que significa un documento que prueba los hechos y el testimonio de un testigo..(Bautista, n.d.)

Entendemos a las personas que presenciaron el incidente como "testigos", para que puedan testificar. Además, el testigo es un tercero diferente de la persona directamente involucrada en la actividad. La evidencia testimonial es una especie de medio de crédito a través del cual los testigos pueden obtener información oral o escrita sobre eventos en disputa en el proceso.

Alrededor del concepto de la prueba testimonial el ilustre procesalista Ugo Rocco nos

informa: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.(Bautista, s.f.)

2.2.2.6.3.2. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera "Actividad Procesal" Título VIII "Medios Probatorios", Capítulo IV "Declaración de Testigos" en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

En el artículo 222 se señala lo siguiente: "Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley."

➤ La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

- No hubo testimonial alguna en el presente proceso.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la desnaturalización del contrato.

2.2.2.1. El contrato de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Un contrato de trabajo, como todo contrato, es un acuerdo en el que las partes firmantes concretan sus derechos y sus obligaciones sobre una determinada materia o hecho. En el contrato de trabajo se fijan las características de su prestación: actividad laboral que

debe desarrollarse, jornada, horario, salario, duración de la relación.(Relaciones laborales y contrato de trabajo, s.f.).

Es el acuerdo entre dos personas, por el que una de ellas, el trabajador, se compromete a prestar determinados servicios bajo la dirección de la otra, el empresario, recibiendo a cambio una retribución garantizada, esto es, ajena a los riesgos de la empresa.(Relaciones laborales y contrato de trabajo, s.f.)

2.2.2.1.2. Elementos

Pacheco-Zerga (2012) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

A. Prestación personal

Define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”. (Pacheco-Zerga, 2012)

B. Remuneración

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Esa retribución debe ser realizada por quien se beneficia de los servicios, que se convierte en acreedor del trabajo y en deudor de la retribución. En las líneas que siguen a continuación resaltaremos algunos aspectos de este deber retributivo del empleador, sin pretender agotar las múltiples cuestiones que se presentan en relación a la remuneración.(Pacheco-Zerga, 2012)

En el ámbito laboral esta obligación le corresponde al empleador. La LPCL califica como remuneración, “el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición" (art. 6°). En nuestro medio se emplean, además, los términos de salario para referirse a la remuneración de los obreros y el de sueldo, para los empleados. La primera proviene de la voz *salarium*, que designaba la paga hecha al domestico a quien se daba, según las costumbres, como recompensa por sus servicios una cantidad de sal. Por su parte, la voz sueldo proviene según unos del vocablo *soldius* (moneda gruesa) y según otros, de *soldada*, nombre dado al estipendio que percibían los soldados, en épocas de la Roma antigua.(Pacheco-Zerga, 2012)

Remuneración Mínima Vital. Esta es la retribución que deben recibir los trabajadores no calificados sujetos al sistema de actividad privada, y el trabajador trabaja al menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo con la normativa constitucional de 1993, en el artículo 24, el salario mínimo lo fija el Estado, con la participación de organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, y por Decreto Supremo y / o Decreto de Emergencia.

C. Subordinación

Sólo resta analizar qué se entiende por servicios subordinados para terminar con la trilogía en la que se asienta el contrato de trabajo. La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9°, al establecer que “el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador", quien se encuentra facultado a:(Pacheco-Zerga, 2012)

a) Normar reglamentariamente las labores.

- b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas.
- c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos.
- e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

La subordinación es una característica de la prestación de servicios laborales, que ha sufrido una larga evolución. Cuando el trabajo se realizaba en regímenes de esclavitud y servidumbre, la subordinación era total: abarcaba incluso la intimidad de la persona. Los años siguientes a la Revolución Industrial -y hasta finales del siglo XIX- presentan un panorama de contratos de trabajo pactados con un plazo obligatorio para el trabajador de hasta veinticinco años, con jornadas de más de catorce horas diarias, sin derecho a vacaciones, etc.(Pacheco-Zerga, 2012)

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.(Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 2010)

2.2.2.1.3. Regulación

2.2.2.1.3.1. Según convenios internacionales de la OIT

Básicamente, los convenios internacionales relacionados con el derecho a la remuneración básica emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son: "Convenio sobre la protección del salario" núm. 95; Convenio núm. 100 sobre igualdad de remuneración; y núm. 131 sobre la determinación del salario mínimo. Sin acuerdo.

El Convenio núm. 95 sobre Protección Salarial establece la garantía del salario previamente pactado con el empleador y se garantiza durante el desarrollo de la relación laboral. En efecto, dado que la remuneración también tiene propiedad hereditaria, esta puede estar sujeta a descuentos inadecuados y otras formas de socavar la garantía de percepción y disfrute efectivo. (Convenio sobre la Protección del Salario, 1949)

El Convenio núm. 100 sobre igualdad de remuneración estipula uno de los aspectos relevantes estrechamente relacionados con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia de remuneración. De esta forma, el mencionado convenio establece el derecho a aplicar el principio de igualdad de remuneración y los criterios de discriminación salarial entre hombres y mujeres. En este sentido, la propia Convención ha establecido, "las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor". (Convenio, 1951)

El Acuerdo No. 131 sobre la determinación del salario mínimo define los estándares

para la determinación y aplicación del salario mínimo. De esta forma, aunque su normativa no define claramente el salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.(Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970)

2.2.2.1.3.2. Según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993 estableció por primera vez la garantía de la remuneración en su artículo 23, es decir, prohíbe el trabajo gratuito: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.(Constitución Política del Perú, 1993).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24º de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta forma, las disposiciones pertinentes establecen el contenido de la justa remuneración y el derecho a una adecuada remuneración. (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

El derecho a la remuneración completa está directamente relacionado con la determinación del nivel de remuneración mínima, es decir, pagar a los trabajadores la

remuneración mínima. Según el párrafo 3 de este artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. Por tanto, la adecuación de la retribución se convertirá en un estándar que incide en las políticas sociales en el ámbito de la sociología económica, y su delimitación deberá tener en cuenta factores ajenos al contrato de trabajo. (Constitución Política del Perú, 1993)

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” Por tanto, el carácter prioritario de la remuneración incluye diferentes mecanismos a través de los cuales se puede proteger la percepción efectiva de las mismas por parte del trabajador, de manera que se pueda garantizar su finalidad: brindar bienestar material y espiritual a él y su familia. (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

2.2.2.1.4. Existencia de vínculo laboral

De acuerdo a lo respecta la existencia de una relación laboral el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC ha precisado que para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubiertas mediante un contrato civil, debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad:(*Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC*, 2012)

- a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta.
- b) Integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleada.
- c) Prestación ejecutada dentro de un horario determinado.

- d) Prestación de cierta duración y continuidad.
- e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio.
- f) Pago de remuneración a la demandante.
- g) Reconocimiento de derechos laborales tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

2.2.2.1.4.1. Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado

Según lo precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que:

“En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.(Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 2010)

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales:

- i. la prestación personal por parte del trabajador.
- ii. La remuneración y
- iii. La subordinación frente al empleador

Siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato frente al contrato de locación de servicios (*EXP. N.º 01458-2010-PA/TC*, 2010)

2.2.2.1.4.2. el empleado y el obrero

Un sector de la jurisprudencia ha precisado que el empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominante intelectual en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal,

subordinado y remunerado, pero de carácter predominante manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo es propia de un empleado.(*CASACION N° 2754 – 2012- LIMA de fecha 15-07-2014*)., 2014).

2.2.2.2. Despido Incausado

Según Blancas Bustamantes (2014) manifiesta que:

Este tipo de despido se configura en torno al “derecho al trabajo”, cuya vulneración se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”. Los despidos efectuados en aplicación de este precepto legal vulneran el contenido esencial del “derecho al trabajo “reconocidos en los artículos 22 de la constitución precisa su contenido esencial establecido que este implica dos aspectos. El acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Dicha operación hermenéutica abarca también, el artículo 27 de la ley fundamental, que consagra la “protección adecuada contra el despido arbitrario”, ante la innegable vinculación, y potencial colisión entre ambas disposiciones. Interpretado conjuntamente ambas normas, el Tribunal Constitucional Concluye que si bien el referido precepto no determina la forma de protección frente a despido arbitrario, concediendo, por lo tanto, al legislador un margen discrecional para optar entre la tutela restitutoria (reposición) o la tutela resarcitoria (indemnización), empero o debe considerarse el citado artículo 27 como la consagración en virtud de la propia constitución, de una facultad de despido arbitrario hacia el empleador”. Este razonamiento llegaría a elegir el artículo 27 de la única norma constitucional lectora en

materia de despido vaciando en contenido el artículo 22 que quería reducir a tradicional contenido programático de eficacia diferida además supondría de incluir el ámbito de jurisdicción constitucional la lesión de hechos fundamentales acaecida en el despido, al conducir en exclusiva la impugnación y revisión del despido el cauce procesal laboral con el efecto de privar a los sujetos afectados por el despido de tutela restitutoria y sus derechos que es inherente a los procesos constitucionales de garantía; por el contrario la interpretación coordinada de ambas normas lleva a concluir que cuando el artículo 27 alude al despido arbitrario este concepto no excluyente y por ello no comprende todos los supuestos de despido sino tan solo aquellos en que la causa justa alega o no se configura legalmente o no se puede probarse es decir aquella clase de despido antes los cuales suele plantearse como medida reparatoria, la reposición o la indemnización tal sería por consiguiente, el ámbito de actuación del legislador pues es de mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilita al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional. p.499 – 501.

2.2.2.3. Reposición por despido incausado

Como se puede precisar el derecho laboral es un tema muy amplio que está a la vez en constantes modificaciones por lo que para ello respecto al despido sin causa el ordenamiento jurídico constitucional otorga la debida protección y ante ello posterior al reconocimiento del derecho al trabajo por lo que cabe citar los artículos 2 inc 15 y el artículo 22 de la Constitución Política del Perú que precisa el derecho al

trabajo:(Constitución Política del Perú, 1993).

Artículo 2: toda persona tiene derecho:

15) A trabajar libremente con sujeción a ley.

Artículo 22:

El trabajo es un derecho y es deber. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Entonces reconocido el derecho al trabajo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias acerca de la reposición del trabajador por un despido sin causa:

Fundamento 13:

“Cómo ha quedado suficientemente explicado, el Tribunal Constitucional considera que la posibilidad de obtener una reposición como forma de reparación frente al despido arbitrario se encuentra dentro del orden marco constitucional, y que esa es la protección procesal que brinda el amparo, conforme al diseño constitucional y legal de este proceso”.(EXP. N.º 03357-2013-PA/TC, LIMA, 2015).

2.2.2.4. Beneficios sociales

2.2.2.4.1. Vacaciones Anuales y Vacaciones Truncas

VACACIONES ANUALES

Artículo 11.- Tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord previsto en el Artículo 10. del Decreto Legislativo.(Decreto Supremo N° 012-92-TR, 1992)

VACACIONES TRUNCAS

Artículo 22 del Decreto Legislativo 713

"Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente".

2.2.2.4.2. Las Gratificaciones

Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos (2) veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Se entiende que la finalidad de las gratificaciones legales es cubrir los gastos incurridos por el trabajador en las festividades indicadas que, tradicionalmente, se incrementan por motivos de recreación del trabajador y su familia, viajes, compras y otros análogos. Con relación a su aparición en nuestro ordenamiento jurídico, no fue sino hasta el año 1989 que las gratificaciones legales fueron consagradas a nivel normativo, pues anteriormente su otorgamiento no era obligatorio, sino que dependía de la voluntad del empleador o de un acuerdo de las partes. (Congreso de la República, 2017).

Las gratificaciones legales deben ser pagadas al trabajador en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, respectivamente.

REQUISITOS

Para tener derecho al goce de la gratificación por Fiestas Patrias, el trabajador debe estar prestando efectivamente sus servicios el 15 de julio, y el 15 de diciembre para la de

Navidad, caso contrario, no tendrá derecho a percibir las. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, sin que el trabajador esté laborando efectivamente en esas fechas, la ley igualmente les otorga el derecho a gozar de las gratificaciones legales, que son los siguientes:

- Si el trabajador se encuentra haciendo uso de su descanso vacacional.
- Si se encuentra de licencia con goce de haberes.
- Si se encuentra en descanso o licencia establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- Si no está laborando por algún motivo o causa, pero que la ley tiene como día laborado para todo efecto legal, tales como:
 - La licencia o permiso sindical hasta el límite de treinta (30) días por año, por dirigente, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
 - Los días de suspensión de la relación de trabajo como consecuencia del cierre temporal del establecimiento en aplicación de una sanción de índole tributaria al empleador.
 - Los días de suspensión de los efectos del contrato de trabajo cuando se comprueba que la causal invocada es inexistente o improcedente.
 - Los días que transcurran luego de un despido nulo declarado como tal y hasta que el trabajador es efectivamente repuesto.
 - La suspensión de las labores por caso fortuito o fuerza mayor.(Congreso de la República, n.d.).

2.2.2.4.3. Las CTS

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio social que se otorga al

trabajador con la finalidad de constituir una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorpora al mercado laboral. De esta manera, el trabajador que cesa, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se encuentra desempleado.(Obregón, 2018)

Lo señalado anteriormente puede observarse con claridad en la Casación N° 123-2014-Lima, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, a través de la cual reconoce el carácter previsor de este beneficio señalando: “la Compensación por Tiempo de Servicios (...) se configura como una suerte de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo”. (Obregón, 2018)

En un sentido similar, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-Callao, en relación a la CTS: “tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en

estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo (...).”(Obregón, 2018)

Requisitos para percibir la CTS.

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que hayan laborado cuando menos un mes² (30 días naturales) al servicio de un mismo empleador y que cumplan con una jornada mínima de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas a la semana. A tal efecto, se considerará cumplido este requisito cuando:

- La jornada semanal del trabajador, dividida entre seis (06) o cinco (05) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.
- La jornada semanal es inferior a cinco (5) días, el requisito se considera cumplido cuando el trabajador labora, cuando mínimo, veinte (20) horas a la semana.(Obregón, 2018)

Trabajadores excluidos de la Ley de CTS

A contrario sensu, no tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente o que perciban el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. Se encuentran igualmente excluidos de las disposiciones de la Ley de CTS los trabajadores pertenecientes a los regímenes laborales especiales, en cuyo caso, el pago de la CTS se regirá por las normas sectoriales correspondientes a cada materia.(Obregón, 2018)

Depósito de la CTS

Los empleadores están obligados a efectuar el depósito de la CTS dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. A tal efecto,

se consideran dos (02) semestres computables:

- Del 1 de noviembre al 30 de abril para efectos del depósito de mayo.
- Del 1 de mayo al 31 de octubre para efectos del depósito de noviembre.

Los empleadores están obligados a efectuar el depósito de la CTS dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. (Obregón, 2018)

2.3. Marco Conceptual

Caracterización: Atribuciones particulares de alguien o de algo, de manera que de manera clara se pueda distinguir de los demás. (Real Academia Española, 2019).

Desnaturalización de contrato: La desnaturalización de las figuras laborales es uno de los hechos más recurrentes o comunes en los conflictos de trabajo, sin embargo, ello no significa que debamos recurrir al juez para pedir que declare dicha desnaturalización como una pretensión distinta a las pretensiones de condena que pudieran reclamarse, pues siendo la “desnaturalización” un hecho, debe ser expuesto o descrito en la demanda como parte de los fundamentos fácticos de la misma (causa petendi o causa de pedir), mas no debemos esgrimirla como petitorio o petitum. (Cas. Lab. N° 7358-2013, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Por lo expuesto el estudio será no experimental, transversal, retrospectivo

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Es exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.2. Población y Muestra

Se tiene que según McClave, Benson y Sincich (2008) citados por Robles P (2019) confirmaron que:

"La población es un conjunto de unidades, generalmente personas, objetos, transacciones o eventos; entre ellos estamos interesados en la investigación". La población se define como "un grupo de personas u objetos de interés o valores de medición obtenidos de todas las personas u objetos de interés". Y confirman que la muestra "es un parcial o parte de la población de interés "(p. 7)

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros"(P. L. López, 2004)

Población.

P1: La población fueron expedientes del Segundo Juzgado Especializado En Familia-Civil, 2015

Juzgado	Expediente sobre desnaturalización de contrato, año 2017
2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial de	80

Tumbes	
--------	--

Muestra

Definieron la muestra como “un subconjunto de unidades de población” (Página 7). Para (Lind, Marchal y Wathen, 2008, como se citó en Robles P, 2019)

La muestra “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.(P. L. López, 2004)

El muestreo utilizado para la presente investigación es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Por otra parte, Hernández, Fernández y Baptista, (2010) dicen que cuando las poblaciones de variables son finitas, entonces $N = 01$; en donde $N = n$; por lo tanto, $n = 01$ expediente judicial.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; Ñaupas Mejía, Novoa, y

Villagómez, 2014 p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (2012) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, comprende un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo

1

3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de desnaturalización de contrato de trabajo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2014) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso, con el propósito de resolver una controversia. Se</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación del derecho al debido proceso 2. Cumplimiento de plazos 3. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 4. Congruencia de la fijación de los puntos controvertidos con la posición de las partes 5. Pertinencia de los medios probatorios. 6. Idoneidad de la calificación jurídica 	<p>Guía de observación</p>

encuentra regulado por normas de cumplimiento obligatorio		de los hechos	
---	--	---------------	--

3.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir

saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes:

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más

consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el (a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

3.7. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2014): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Caracterización del proceso sobre Demanda de Desnaturalización de contrato;
Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial
de Tumbes, Perú 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	DIMENSIONES
General	¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, Perú 2019?	Determinar las características del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, Perú 2019.	Caracterización del proceso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación del derecho al debido proceso 2. Cumplimiento de plazos 3. Aplicación de la claridad en las resoluciones 4. Congruencia de la fijación de los puntos controvertidos con la posición de las partes 5. Pertinencia de los medios probatorios. 6. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Específicos	¿se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio		
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio		
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio		
	¿se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio?	4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio		
	¿se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio		
	¿los hechos sobre Desnaturalización de contrato expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la decisión judicial?	Identificar si los hechos sobre Desnaturalización de contrato expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la decisión judicial.		

3.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, el derecho a la propiedad intelectual (Abad, S. y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Tabla N°: 01 DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS				
Titular del acto	Acto procesal	Norma legal	Cumplió	
			Si	No
Juez	Requisitos de la demanda	Artículo 424 del CPC		
		Artículo 16 de la NLPT	X	-
		Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29497		
	Audiencia de conciliación	Artículo 11 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo	X	-
	Audiencia de Juzgamiento	Artículo 44 de la Nueva Ley Procesal Laboral	X	
	Sentencia de Primera Instancia	Artículo 47° de La Nueva Ley Procesal Laboral	X	-
Sentencia de Segunda Instancia	Artículo 365 del Código Procesal Civil	X	-	
		Artículo 33 de la Nueva Ley Procesal Laboral		

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02



Fuente: cuadro 1 respecto al cumplimiento de los plazos

De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 1 podemos señalar tanto la parte demandante

como la parte demandada cumplieron con los plazos establecidos en el desarrollo y presentación de los actos procesales.

Tabal N° 2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	ADMISORIO DE DEMANDA Cumpliendo el órgano jurisdiccional con emitir dicha resolución dentro del plazo de ley.	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N° 02 de fecha 08 de enero del 2018	SENTENCIA El juez emitió sentencia con resolución N°02 en la que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por A contra B sobre desnaturalización de contrato La apelación fue interpuesta por la parte demandada la misma que fue concedida por el órgano jurisdiccional dentro del plazo de ley.	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO.	X	
RESOLUCION N°05 de fecha 05 de abril del 2018	Sentencia de segunda instancia La resolución de segunda instancia con N°07 resolvió el órgano superior en confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 02, de fecha 08 de	COHERENCIA Y CLARIDAD LENGUJE ENTENDIBLE FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO.	X	

	enero del 2018			
--	----------------	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02



Fuente: Cuadro N° 2 Respecto a la claridad de las resoluciones

De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 2 se señala que en la sentencia tanto de primera como de segunda instancia existe claridad en las resoluciones en tal sentido que ambas señalan de manera objetiva lo que se decide y por qué.

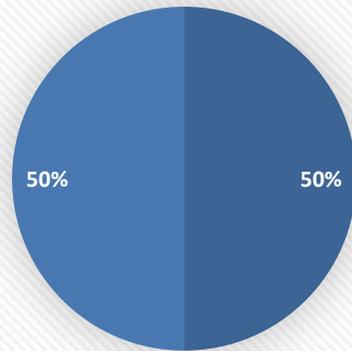
Tabla N° 03. CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controversiales	X	
2	Posición de las partes	X	

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02

Cuadro 3

CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES



Fuente: Cuadro 3: Sobre la pertinencia de los medios probatorios

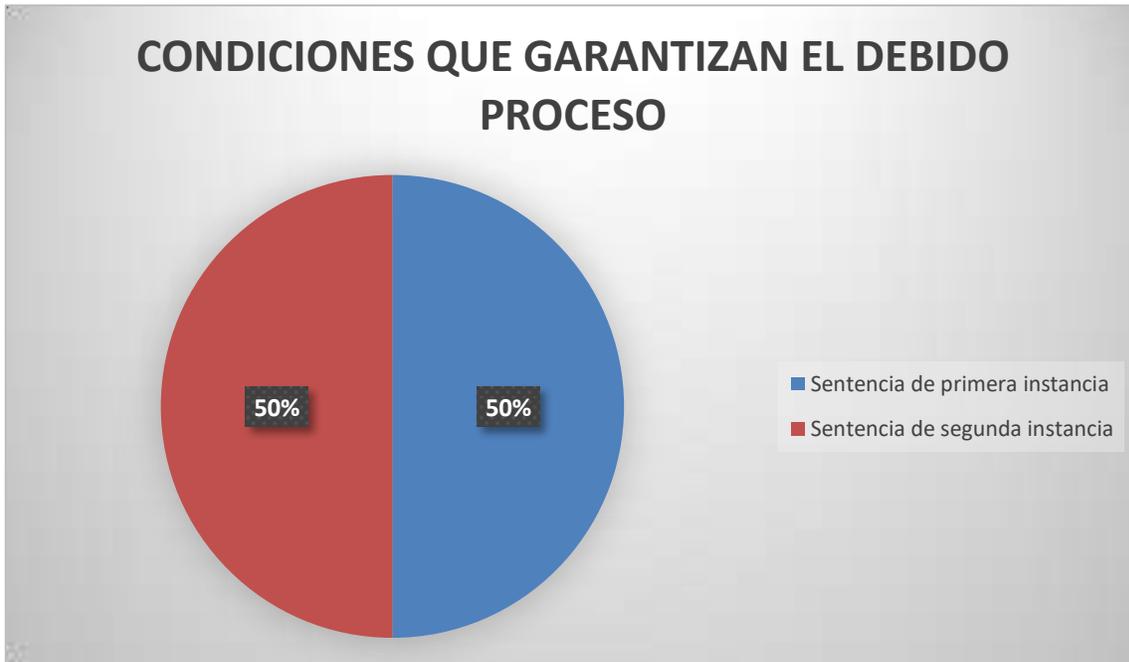
De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 3 se evidencia las posturas de las partes y la fijación de los puntos controvertidos son congruentes por lo que de las pretensiones planteadas era necesario señalar dentro de los puntos controvertidos si es que correspondería o no pagar los beneficios sociales.

Tabla N° 04. LAS CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes	X	
2	Motivaciones de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
3	Actuación, admisión y valoración de los medios de prueba	X	
4	Garantizar a las partes el debido derecho a impugnar las resoluciones judiciales	X	
5	Derecho a las partes a ser asistido por la defensa técnica.	X	

6	Cumplimiento de requisitos, garantías y normas de orden público.	X	
---	--	---	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02



Fuente: Cuadro N° 4: Condiciones que garantizan el debido proceso

De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 4 se evidencia que dentro de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia en el trámite se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, como el derecho de defensa, de acceder a la información de presentar pruebas entre otros.

Tabla 5: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	X	

Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos



■ Medios aportados para sustentar las pretensiones planteadas

■ Puntos controvertidos

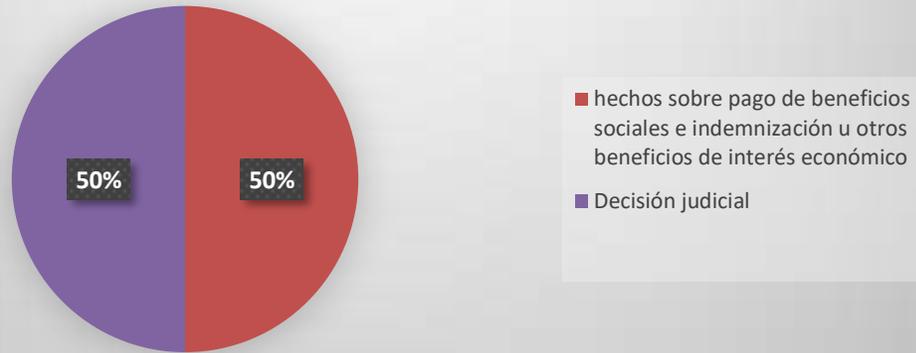
Fuente: Cuadro N° 5: Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.

De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 5 se advierte o se evidencia que los medios aportados por las partes fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteada y que así mismo se evidencia que se fijaron correctamente los puntos controvertidos.

Tabla 6: Respecto de la idoneidad de los hechos sobre pago de beneficios sociales e indemnización u otros beneficios de interés económico para sustentar la decisión judicial

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	X	
2	Decisión judicial	X	

idoneidad de los hechos sobre pago de beneficios sociales e indemnización u otros beneficios de interés económico para sustentar la decisión judicial



Fuente: Cuadro N° 6 respecto a la idoneidad de los hechos sobre pago de beneficios sociales e indemnización u otros beneficios de interés económico para sustentar la pretensión planteada.

De acuerdo a los resultados en el cuadro N° 6 se señala que los hechos alegados por las partes son idóneos para sustentar las pretensiones planteada y así mismo ya que estas fueron suficientes para poder emitir una sentencia.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados de la presente investigación, en el Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, de Tumbes - Tumbes. 2019, sobre Desnaturalización de Contrato, en el cual la demandante solicita que el demandado le reconozca que ha laborado a través del régimen privado para reconocerlo como un contrato laboral y así mismo solicita se le reincorpore a su centro laboral, así como el pago de sus beneficios sociales por un monto de S/ 4 811.84 soles así mismo como las demás pretensiones accesorias; asimismo se observó que la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes contenida en la resolución número dos de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho resolvió declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia DECLARESE la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03- 2016 al 31-08-2017, DEJESE sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: RECONOZCASE el Record Laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, ORDENO a la demandada REINCORPORE al demandante JOHNNY VENNEN MARCHAN DIOS en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo: CUMPLA con incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrero a plazo

indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) desde el 08-03-2016 en adelante al haberse amparado la reincorporación; asimismo, CUMPLA con emitir las correspondientes boletas de pago al demandante y declare y pague a ESSALUD los aportes respectivos, conforme al Régimen antes indicado; y ORDENO a la Municipalidad demandada que a través de su Representante Legal CUMPLA con PAGAR a favor del demandante la suma total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84) por concepto de Beneficios Sociales del periodo 08-03-2016 al 31-08-2017, que comprende: a) Gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad); b) Compensación por Tiempo de Servicios y c) Vacaciones; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON costos y SIN costas del proceso. Y otros quedando sólo de manera improcedente la pretensión de pago de aportes provisionales al SNP -ONP Sin embargo, la misma fue apelada por la demandada y mediante sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se pronunció declarando CONFIRMAR la citada sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contrato, interpuesta por A contra B . Es un proceso que concluyó luego de seis meses y diez días, contados desde la fecha que se interpuso la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda sentencia.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

I. Respecto del cumplimiento de plazos

Dentro del proceso judicial sobre Desnaturalización De Contratos tramitado en la vía ordinaria laboral, se puede evidenciar que los plazos no fueron respetados por parte de la encargada de impartir justicia quien es representante del Poder Judicial ya que siempre prolongaba las respectivas audiencias y ello demostraba el quebrantamiento de nuestro ordenamiento jurídico plasmado en el artículo N° 44° de la ley 29497 Ley Procesal De Trabajo. (Audiencia de Juzgamiento) ya que por disposición de la Sra. Jueza se dispuso dos audiencias adicionales dentro de una misma etapa y cada uno de ellas volvía a citar para continuación de la audiencia luego de 30 a 35 días calendarios, violentando los artículos 46° y 47° de la misma Ley. Ya que en ellos faculta solamente 5 días hábiles siguientes de dicha audiencia llevada y no aquellas cantidades de días que, se manifiesta en líneas superiores.

Se puede apreciar en la presente investigación, que los procedimientos llevados por órgano jurisdiccional tales como: vista de la causa calificación de la demanda, saneamiento, traslado de la demanda, sentencia, si ha cumplido con los plazos establecidos en la ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. En cuanto al cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual en palabras de Couture, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, 2016).

2. Respecto a la claridad de las resoluciones

En este ítem se puede señalar que durante el desarrollo del proceso sobre

Desnaturalización De Contratos dentro del Expediente N° 966 -2017. Se llegó a evidenciar que, en las resoluciones judiciales están estructurado por Precedentes Vinculantes Constitucional, Casaciones y diversos Tratados Internacionales principalmente haciendo referencia al Segundo Juzgado de Trabajo-Tumbes la cual es materia de reconocimiento sobre el conocimiento jurídico que aplico la Sra. Jueza al momento de emitir la respectiva resolución N° 02, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Al respecto la Real Academia Española ha definido que claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender, Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real Academia Española, RAE, 2014).

3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

La pertinencia de los medios probatorios durante el desarrollo del proceso judicial sobre desnaturalización de contratos, puedo señalar que, los medios probatorios fueron valorados de acorde a ley invocando como norma principal el Principio de Primacía de la Realidad la cual es declarada por nuestra Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura como garantía suprema al Derecho De Trabajo en Nuestra Nación y como norma fundamental para los Procesos Laborales y otros.

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en

casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2014).

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Recalcando sobre los cinco resultados puedo señalar que, durante el desarrollo del proceso sobre la desnaturalización de contratos se pudo comprobar que, la parte demandante inicio su proceso el 18 de septiembre de 2017. Presentando diversos medios de prueba siendo declarado admisible, donde el demandante llego a subsanar dentro del plazo de ley estipulado en el Artículo 426° del CPC. Una vez subsanada la observación la Sr. Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Tumbes se puede demostrar como dentro de la resolución N° 02, ha demostrado su imparcialidad durante todo el proceso, reflejando una óptica calificación jurídica de los hechos.

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso; con relación a ello el Tribunal constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014).

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función al objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos. (Marqués, 2015, p. 131).

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre desnaturalización de contrato para sustentar la pretensión planteada

Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Al respecto es preciso señalar que “Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos planteados y los resultados obtenidos se llega a poder concluir lo siguiente:

1. En la presente investigación se determinó que el proceso judicial sobre desnaturalización de contrato cumple con todas las características estudiadas, como son cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios, con las posiciones de las partes y la fijación de los puntos controvertidos y la idoneidad de los hechos para sustentar la sentencia, en este aspecto se ha llegado a considera que se da un cabal cumplimiento a cada una de estas características analizadas.
2. Respecto del cumplimiento de plazos: Se ha identificado que se muestra eficiencia en el cumplimiento de plazos, toda vez que se observa que tanto en la calificación de la demanda, saneamiento, traslado de la demanda, contestación de la demanda, se ha cumplido con los plazos establecidos en la ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.
3. Respecto de la claridad de las resoluciones: Se ha identificado que en las resoluciones emitidas en primera como en segunda instancia se identifica que señalan de manera congruente e idónea lo que resuelven.
4. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición y las partes. Se ha identificado que cada medio aportado por el demandante y demandado son muy relevantes para poder fijar los puntos controvertidos, la cual evidencias congruencia.

5. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso: Se ha identificado que dentro del desarrollo de los actos procesales llevados a cabo en primera y segunda instancia si se cumple con garantizar el debido proceso ya que las partes tenían derecho a aportar medios probatorios a poder participar en las audiencias y las demás garantías procesales.
6. Respecto a la congruencia entre los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.: Se ha identificado que los medios aportados por las partes son pertinentes, idóneos y útiles para poder fijar los puntos controvertidos.
7. Respecto a si los hechos expuestos sobre la Desnaturalización de contrato de trabajo, son idóneas para sustentar la decisión judicial: Se ha identificado que los hechos que se han llevado a cabo dentro del presente caso son claros, es decir si son los suficientes para poder tomar una resolución al respecto.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In Gaceta Jurídica (Ed.), *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (Primera ed, p. pp.81-116).
- Acacio, J., Cabral, P., Krieger, M., & Roca Pamich, M. (2014). Aportes desde la investigación cualitativa para pensar los delitos y las violencias en los sectores populares. *Cuestiones de Sociología*, no. 10, 5-6.
- Acha Peña, M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el Exp N° 03165-2012-0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piurs. 2016* [Universidad Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/70/calidad_motivacion_acha_pena_liz_maritza.pdf?sequence=8&isallowed=y
- Antonio, M., & Mogro, S. (1991). Los Procesos De Reforma Judicial En Bolivia) * Judicial Reform Processes In Bolivia (1991-2017). In *Revista Jurídica Derecho*.
- Arias, F. G. (2012). El Proyecto de Investigación - Introducción a la metodología científica. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53, Issue 9). Editorial Episteme. <https://es.slideshare.net/fidiasarias/fidias-g-arias-el-proyecto-de-investigacin-6ta-edicin>
- Armas Gutierrez, A. W. (2019). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 00055-2009-0- 0801-JM-LA-01; Del Distrito Judicial De Cañete-Cañete, 2019. In *Repositorio Uladech* (Vol. 234). http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11433/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_DESNATURALIZACION_CONTRATO_ARMAS_GUTIERREZ_ANGEL_WILFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Asquerino Lamparero, M. J. (2015). *El Período De Prueba En Los Contratos De Trabajo* [Universidad de Sevilla].

- https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/34788/El_per%EDodo_de_prueba.pdf;jsessionid=61F062C868D61E98C5E50944D5555FB2?sequence=1
- Barrientos, L. R. E. (n.d.). Correcta Valoración De Las Pruebas. *IRAPUATO, GTO.*, 1-15. <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Bautista, J. (n.d.). La prueba testimonial. *Derecho Procesal Civil*. http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf
- Blancas Bustamantes, C. (2014). “*Despido en el Derecho Laboral Peruano*” (Jurista editores (ed.); Tercera.). https://www.elvirrey.com/libro/el-despido-en-el-derecho-laboral-peruano_70098003
- Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas LA JUSTICIA*. 1–78. <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Camilo Sánchez, N. (n.d.). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Retrieved October 11, 2019, from <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Carranza, H. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Exp. 207-2016-ACA*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. *PIRHUA*, 1–16. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. In Nuevo Mundo Investigadores & Consultores (Ed.), *Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (Sin Edició, Issue 054). http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES_DE_ANALISIS.htm
- Claudio Quispe, C. Y. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Junín, Lima, 2018* (Issue 01736) [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza_Espinoza%2C_Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitucion Política del Perú de 1993*. Diario Oficial El Peruano. <http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ett/nl1.pdf>
- Congreso de la República. (n.d.). *Tratamiento Laboral De Las Gratificaciones Legales*. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/095DCB802E2F85FB05257DFE00540D52/\\$FILE/tratamiento_laboral_gratificaciones_legales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/095DCB802E2F85FB05257DFE00540D52/$FILE/tratamiento_laboral_gratificaciones_legales.pdf)
- Congreso de la República. (2017). *Tratamiento laboral de las gratificaciones legales*. 2, 1–10.
- EXP. N.º 03357-2013-PA/TC, LIMA, (2015). <https://legis.pe/tc-corresponde-reposicion-trabajador-despedido-sin-causa/>
- Convenio, 100. (1951). Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). *NORMLEX*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100
- Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). (1970). Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). *NORMLEX*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C131
- Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). (1949). Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). *Oficina Internacional Del Trabajo Ginebra*, 1–7. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533624:NO
- Couture, E. J. (2016). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil* (IBdef (ed.); 4 Edición). <https://drive.google.com/uc?id=1v2borufyxdxqq3sxia-fdjpfovdsigo&export=download>
- Cuervo, J. (2015). *Globalización, estructura social de acumulación y reformas a la justicia en Colombia 1990-2012*. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10103/4/Globalización-estructura-social-acumulación-reformas-justicia.pdf>
- De Orbegozo, P. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia*.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Sistema Peruano de Información Jurídica (2010).
[http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas legales/DS 003-97-TR.pdf](http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas%20legales/DS%20003-97-TR.pdf)
- Fernández Nieto, L. A. (2015). El Personal Laboral De La Administración Del Estado En El Exterior [Universidad Nacional de Educación a distancia]. In *Uned*. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Lafernandez/FERNANDEZ_NIETO_Livina_Tesis.pdf
- González, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*, 1–54. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf>
- Gutiérrez, W. (2015). *La constitución comentada: debido proceso y tutela jurisdiccional* (G. Jurídica (ed.)). Gaceta Jurídica. <https://searchworks.stanford.edu/view/6727118>
- Hernández, L. (2012). El Documento. *Temas de Derecho*. <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y, & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (E. M. G. Hill (ed.); 5ta Edicio).
- Internacional, T. (2017). *Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International*. Proetica. <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>
- Jimenez Jara, E. S. (2018). *La Condena Del Absuelto Y La Pluralidad De Instancia: Jurisprudencia Relevante Del Poder Judicial Y Reciente Decisión Del Tribunal Constitucional*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/12/doctrina47199.pdf>
- Ley Organica del Poder Judicial. (1993). *Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial*. http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Peru_LeyOrganicadelPoderJudicial.pdf

- López, C. A. M. (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. 1–16.
<file:///C:/Users/NV7547/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>
- López, P. L. (2004). *Población muestra y muestreo*.
<http://www.scielo.org.bo/pdf/rpc/v09n08/v09n08a12.pdf>
- Morales, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo en el Exp N° 02362 - -2012 - 0- 2001 - LR - CI - 02 del Distrito Judicial de Piura* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3380/calidad_constitucional_morales_de_la_cruz_angie_gianella.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A. (2014). *Metodología de la investigación Cualitativa - Cuantitativa y Redacción de la Tesis* (© & E. de la U.- Transversal (eds.); 4ta edición).
- Nueva Ley Procesal Del Trabajo. (2010). Ley N° 29497. *Diario Oficial El Peruano*, 1–26.
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt__ley_29497.pdf
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. 1–2.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?mod=ajperes&cacheid=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Obregón, L. M. M. (2018). La Compensación Por Tiempo De Servicios En El Perú. *Boletín Informativo Laboral*, 14.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/227553/Artículo_V2.pdf
- Orrego Acuña, J. A. (2011). *Teoría de la Prueba*. 1–32.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/teoría+de+la+prueba.pdf?mod=ajperes&cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Ovalle Favela, J. (2017). Garantías Constitucionales Y Debido Proceso. In *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo*

- 2: (pp. 1–12). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/21.pdf>
- Pacheco-Zerga, L. (2012). Los Elementos Esenciales Del Contrato De Trabajo. *PIRHUA*, 1–34. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paredes Dominguez, G. B. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tum* (Issue 01736) [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO_Mestanza_Espinoza%2C_Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Decreto Supremo N° 012-92-TR, 1 (1992). [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D48067F03F11D1405257E23005CE18D/\\$FILE/2_DECRETO_SUPREMO_012_03_12_92.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D48067F03F11D1405257E23005CE18D/$FILE/2_DECRETO_SUPREMO_012_03_12_92.pdf)
- Quisbert, E. (2009). *La jurisdicción*. <http://ermoquisbert.tripod.com/535.htm>
- Real Academia Española. (2019). *caracterizar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE*. <https://dle.rae.es/caracterizar>
- Recoba, L. V. (n.d.). Las bases de la reforma del proceso laboral. *IUS ET VERITAS*, 13, 109–121. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15563/16013/>
- Relaciones laborales y contrato de trabajo. (n.d.). El contrato de trabajo. *Público*, 1–26. https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf
- CASACION N° 2754 – 2012- LIMA de fecha 15-07-2014), (2014). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa/CAS+2754-2012_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa
- Robles P, B. F. (2019). Población y muestra Blanca. *CARTA AL EDITOR*, 30(1), 245–246. <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/download/1269/1099>

- Saavedra Torres, E. K. (2020). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato Laboral, En El Expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Tumbes– Tumbes 2020. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. In *Repositorio Uladech* (Issue 01736). <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sáez, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista*, 529–570. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art14.pdf>
- Cas. Lab. N° 7358-2013, (2013). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2941df00427c44f6bd39bd5fde5b89d6/7358-2013_ok.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2941df00427c44f6bd39bd5fde5b89d6
- Santa Cruz, L. (2020). *Caracterización Del Proceso Laboral Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 00536-2017-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial De Ancash, 2020* (Issue 01736) [Universidad Católica de Derecho y Ciencia Política]. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Santos, A. (n.d.). *Concepto De Proceso Y Juicio*. Retrieved October 11, 2019, from <http://cursos.aiu.edu/Derecho Procesal Civil I/PDF/Tema 1.pdf>
- Serrat Juliá, M. Á. (2014). *Estudio pluridisciplinar del absentismo laboral como consecuencia de riesgos y entornos empresariales física y psicológicamente nocivos. TESIS DOCTORAL Departament de Dret Públic i de Ciències històricojurídiques*. <http://www.tdx.cat/handle/10803/284056>
- Silva Ladines, J. A. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 0020 [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. In *Высшей Нервной Деятельности* (Vol. 2).

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- EXP. N.º 01458-2010-PA/TC, (2010).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01458-2010-AA.html>
- Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC, Diario Oficial El Peruano ____ (2012).
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02509-2012-AA.html>
- TUO del Código Procesal Civil, Lp. Pasión por el Derecho (1993).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Código-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>
- Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, Pub. L. No. Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, Investigación Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote 1 (2020). https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/lineas_de_investigacion_institucional_2020.pdf
- Valentin, G. (2014). La Prueba Y La Sentencia: Algunas Reflexiones Sobre La Regla De La Carga De La Prueba. *Revista de Derecho*, 1–29.
[file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto del artículo-2871-1-10-20160122\(1\).pdf](file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto%20del%20articulo-2871-1-10-20160122(1).pdf)
- Vela, J. A. (2018). Los principios del proceso laboral. *Lex*, 1–50.
https://www.researchgate.net/publication/329794646_Los_principios_del_proceso_laboral

Jose Nestor Garcia Barreto

por JOSÉ NESTOR GARCIA BARRETO

Fecha de entrega: 25-nov-2020 11:16a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1445663511

Nombre del archivo:

160613_JOSE_NESTOR_GARCIA_BARRETO_Jose_Nestor_Garcia_Barreto_839065_1100640290.pdf (913.94K)

Total de palabras: 18410

Total de caracteres: 96530

Jose Nestor Garcia Barreto

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles
de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 1

EVIDENCIA QUE ACREDITA LA PRE EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE: 00996-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS

JUEZ: R.C.I

ESPECIALISTA: K.M.S.C

DEMANDADA: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA NUMERO: 002-2018

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Tumbes, Ocho de Enero

Del Dos Mil Dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-09-2017 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR DESNATURALIZACION Y OTROS de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento al C siendo el asunto pretendido:

1) Se declare la Desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08- 2017; en consecuencia, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728);

2) Reposición por despido incausado ocurrido el 01-09-2017 como obrero - estibador; y como pretensiones accesorias:

a) Registro en el libro de planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado

dentro del régimen de la actividad privada desde el 08-03-2016 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrero.

b) Reconocimiento de record laboral por el periodo antes mencionado por los servicios prestados a la demandada.

c) Se ordene a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.

d) Se ordene a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.

e) Pago de beneficios sociales por la suma total de S/. 4,425.00 devengados durante el periodo: 08-03- 2016 al 31-08-2017 (precisado en el minuto 4:11 al minuto 6:15 de la Audiencia de Juzgamiento) por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales; y tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Argumentos que sustentan la demanda:

a) Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 08-03-2016 hasta el 01-09-2017 (fecha de cese) bajo la modalidad de locación de servicios como estibador de compactador de recojo de basura, de manera ininterrumpida durante dicho periodo. El citado contrato se ha desnaturalizado, toda vez que las labores que el demandante realizaba como obrero de limpieza pública, eran permanentes y bajo subordinación, sujeto a un horario determinado, para ello la demandada le asignaba herramientas de trabajo e indumentaria.

b) Existe simulación y fraude a la norma en la contratación laboral por parte de la demandada, con la única finalidad de no reconocer los derechos laborales y eludir el pago de beneficios

sociales, las cuales a la fecha de interposición de la demanda no se ha pagado.

c) Sostiene que se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Sin embargo, con fecha 01-09-2017 sin expresar causal alguna prevista en la ley y de manera arbitraria le privaron de ir a trabajar en el recojo de basura en camión compactador, dando por terminada la relación laboral, le manifestaron verbalmente que por orden superior le cortaban el vínculo en merito a la nota Coordinación Múltiple N° 015-2017-G.ADM-MPT de fecha 28-08-2017, razón por la cual prescindieron de sus servicios, siendo la actuación de la demandada arbitraria, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del TUO del D. Leg. N° 728. No ha mediado causa justa alguna, se ha producido cuando el demandante ya había alcanzado protección contra el despido arbitrario.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada:

La demandada solicita se declara infundada la demanda por lo siguientes fundamentos:

a) El accionante no podría referirse a un contrato a plazo indeterminado, toda vez que no ha existido contrato alguno destinado a labores a plazo indeterminado, sólo se le contrataba a fin de que realice determinados servicios destinados a cumplir con programas eventuales propios de la entidad, máxime si se toma en cuenta que el hecho que no se encuentra dentro de plaza presupuestada, lo que evidencia que no se cuenta con presupuesto para contratar de manera permanente a personas.

b) El accionante presta sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio. Si bien es cierto el servicio de obreros de limpieza pública - estibador, constituye una competencia, por tanto, tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de su autonomía puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i. Escrito de demanda que obra de folios 82 a 104.
- ii. Escrito de contestación de demanda de folios 114 a 116.
- iii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 118 a 119, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalándose fecha para Audiencia de Juzgamiento.
- iv. Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 120 a 122, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANDO el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día viernes 08-01-2018 a las 04:10 p.m.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

- i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante y la contestación de demanda, así como los hechos no necesitados de actuación probatoria (prestación personal del servicio por el periodo petitionado y la condición de obrero con régimen 728); observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:
 - 1) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017; en consecuencia, se le reconozca a favor del actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Régimen laboral de la actividad privada por el mismo periodo;
 - 2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como estibador que se desempeñaba antes despido (01-09-2017);
 - 3) Determinar si corresponde ordenar la incorporación en planillas de la demandada al actor en el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada (D.L. N° 728) desde el 08-03-2016; y se le otorgue boletas de pago en condición de obrero.
 - 4) Determinar si corresponde reconocer a favor del actor el record laboral por el periodo 08-03-

2016 hasta el 31-08-2017.

5) Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.

6) Determinar si corresponde ordenar a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.

7) Determinar si corresponde ordenar el Pago de beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-03-2016 al 31-08-2017, por la suma total de por la suma total de S/. 4,425.00 por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR (08-03-2016 AL 31-08-2017).

i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el

trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".

iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

iv) En el caso concreto, en audiencia de juzgamiento se ha fijado como hechos que no requieren de actuación probatoria "la prestación de servicio de la demandante para la demandada como estibador - obrero desde el 08-03-2016 al 31-08-2017"; asimismo, "la demandada admite que al

demandante le corresponde por el servicio prestado, el régimen laboral de la actividad privada" como consta del acta de folios 120 a 122; en este sentido, no está en controversia la condición de obrero del actor ni el régimen laboral, por lo que, no tiene objeto pronunciarse por estos hechos. Además, al no ser materia de controversia la prestación del servicio durante el periodo indicado se tiene por acreditada la prestación de servicios como elemento de la relación laboral. Por tanto, se tiene por acreditada la prestación de servicios durante el periodo 08-03-2016 al 31-08-2017.

v) Asimismo, al haber emitido de manera mensual los recibos por honorarios y las órdenes de servicio mencionados como forma de pago por los servicios prestados durante el periodo 13-10-2015 al 31-08-2017; se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio en dicho periodo; acreditándose también la remuneración como elemento de la relación laboral.

vi) En cuanto a la Subordinación, debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Tumbes es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación. En el caso concreto, el actor se ha desempeñado como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública; y para el ejercicio de sus labores la demandada le proporcionaba indumentaria necesaria como se aprecia de las fotografías de folios 79 a 80, lo que no ocurre en un locador de servicios que, por lo general, suele valerse de sus instrumentos, medios y procedimientos propios para cumplir con el servicio contratado.

vii) Aunado a ello, labor de limpieza pública es de naturaleza permanente por ser una función propia de entidad demandada, las mismas que se realizan de manera diaria y de forma permanente que requieren la directriz y supervisión del empleador, como se evidencia del control de asistencia de folios 21 a 34 de los meses a junio a diciembre-2016 y del acta de infracción N° 024-2016 de fecha 07-06-2016 obrante de folios 52 a 72 en el que se señala como hecho verificado (segundo considerando) que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales entre ellos el demandante (ver folio 56 y

61).

viii) La labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal (EXP. N° 01437-2012-PA/TC-APURÍMAC). En consecuencia, las labores desarrolladas por el demandante como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; debiendo tenerse por acreditado el elemento de la subordinación.

ix) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT. Por tanto, está acreditado que el demandante prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratado por locación de servicios, existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador; en consecuencia, le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado al actor sin observar la normatividad vigente².

x) Si bien se observa de los recibos por honorarios y las órdenes de servicio aludidos que el actor ha laborado en diversas actividades; se debe tener en cuenta que el demandante mantuvo una

relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 08-03-2016 al 31-08-2017 como se ha explicado líneas arriba. En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la Municipalidad demandada de las labores prestadas por el demandante (servicios no personales), pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, corresponde estimar la pretensión de desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; en consecuencia, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728) durante dicho periodo.

3.3.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.

i. El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica

un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.

ii. Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.

iii. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes reincorpore al demandante en el cargo que venía desempeñando como estibador (obrero municipal), aduciéndose que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en que la contratación civil se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.

iv. En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratado el actor mediante locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeto al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; por lo que, sólo pudo haber sido despedido por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas

objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

v. Asimismo, a folio 73-74 obra la copia certificada de denuncia policial de fecha 01-09-2017 que textualmente dice: "...se entrevistó con la persona de Medina Feijoo Alfonso Alejandro (58) Tumbes, soltero, superior, Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines (...) quien manifestó que por medio de los documentos de Nota de Coord. Mult. N° 47-2017-MPT-GDE-CDGQ y la Nota de Coordinación Múltiple N° 015-2017-G.ADM-MPT, que indica por disposición alta dirección el personal de terceros que laboran en esta entidad quedan suspendidos a partir del 01 de setiembre del 2017, debido a la falta de presupuesto para el presente año; motivo por el cual Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines no dejaba ingresar al recurrente que desempeñan como estibador del Área de Limpieza Pública para que no realicen ningún tipo de actividad de trabajo ya que se encontraba despedido...". Lo expresado por el Subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines se acredita con la afirmación realizada por la abogada de la parte demandada en audiencia de juzgamiento (00:19:53 a 00:20:32) que coincide con lo citado; y el contenido del acta de verificación de despido arbitrario de fecha 11-09-2017 a folios 76 a 78 en el que se indica respecto al motivo de la extinción del vínculo contractual con el actor lo siguiente: "Temas presupuestarios no se cursó carta de preaviso". En este sentido, al no haber acreditado la demandada causa justa de despido, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.

vi. En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al demandante el 01-09-2017, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado el demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del

mismo decreto. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando el demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "estibador" o en otro de igual categoría en la condición de obrero municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

3.4.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.

i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".

ii) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo

fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".

iii) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁴ en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

iv) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..." v) Es de advertir en el caso de autos, que el demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrero (estibador) correspondiéndole estar sujeta al Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".

vi) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que

no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de un obrero municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.

3.5.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS: RECORD LABORAL, INCLUSIÓN A PLANILLAS, ENTREGA DE BOLETAS, DECLARACIÓN Y PAGO DE ESSALUD Y DECLARACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO DE APORTES PREVISIONALES.

i) Referente al Reconocimiento de record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se acreditado la contratación mediante locación de servicios desde el 08-03-2015 hasta el 31-08- 2017 encubría una relación laboral entre el demandante y la emplazada, recortando el tiempo efectivo que tiene el trabajador en su récord laboral por cuanto durante dicho periodo la demandada no lo ha considerado como su trabajador, vulnerando los derechos laborales del demandante en ese periodo, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor del demandante. Por consiguiente, debe ampararse el extremo sobre record laboral desde el 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017.

ii) Asimismo, referente a las pretensiones accesorias de inclusión a planillas, entrega de boletas, y declaración y pago de ESSALUD, es pertinente mencionar que es obligación a cargo de la emplazada como empleadora reconocer al demandante todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece en su condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, vale decir, todos aquellos de derechos que se deriven de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral a plazo indeterminado conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con su obligación de: incluir al demandante en

las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 y posterior al acto de reposición; así como, la emisión de boletas de pago en la condición de obrero, y la declaración y pago a Essalud de manera mensual (obligación según el artículo 5 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

iii) En consecuencia, debe estimarse dichas pretensiones accesorias, debiendo ordenarse a la empleada incluya en planillas al demandante como estibador (obrero) bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 08-03-2016, emitiendo y otorgando al actor sus respectivas boletas de pago, y deberá la demandada declarar y pagar a ESSALUD de manera mensual los aportes respectivos como consecuencia de una contratación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común de la actividad privada (D. Leg. N° 728), para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.

iv) Referente a la pretensión accesoria de declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al sistema nacional de pensiones, de conformidad con el artículo 11 del decreto ley N° 19990, es pertinente precisar que los beneficios y condiciones que pueda obtener el trabajador con derecho a una pensión dependerá de su elección entre los dos sistemas (público y privado) existentes en el Perú; debiendo el empleador (interviniendo como agente de retención), en cualquiera de los dos casos, descontar al trabajador un porcentaje de su remuneración mensual para luego pagar efectivamente ante la entidad gestora (AFP o ONP) elegida por el trabajador, siendo el empleador responsable exclusivo que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Siendo ello así, no se puede obligar a la demandada la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones sin que previamente el trabajador haya elegido y comunicado a su empleador su voluntad expresa de afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones, lo que deberá realizar el trabajador en la oportunidad debida; si bien en audiencia se ha sostenido que elige el SNP, ello no es correcto, dado que es el trabajador quien debe elegir ante el empleador conforme a la

norma antes citada. Por lo que, deviene en improcedente esta pretensión accesoria.

3.6.- RESPECTO DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

i. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores", asimismo, en su artículo 26 establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

ii. Las normas antes citadas guardan concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT Ley N° 29497 que señala: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley...". De cuya normatividad se aprecia que los beneficios sociales son derechos del trabajador garantizados por la norma fundamental y la Ley, y que a través del principio de irrenunciabilidad de derechos se garantiza su protección ante la arbitrariedad del empleador.

iii. Al haberse reconocido el vínculo laboral bajo el régimen laboral la actividad privada (D. Leg. 728) entre las partes por el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017, corresponde analizar y determinar el monto que corresponde al demandante por cada uno de los conceptos invocados en el extremo de beneficios sociales, tales como: Gratificaciones Legales, CTS y Vacaciones por el mismo periodo. A continuación, se procede al cálculo de cada uno de los beneficios laborales invocados. Veamos:

3.6.1. Gratificaciones Legales (08-03-2016 hasta el 31-08-2017).

i. Según la Ley 27735 y su reglamento, este derecho se otorga a los trabajadores sujetos al

régimen de la actividad privada, referido a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año; conforme al artículo 2 de la ley aludida se considera como remuneración computable la que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando para ello a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador como es la asignación familiar. ii. En el caso de autos, se tiene por dilucidado que el actor ha mantenido un vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social. Para la determinación del monto adeudado durante dicho periodo se debe tener en cuenta que los recibos por honorarios de folios 3 a 20 muestran que la remuneración del actor ha venido variando durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017.

iii. Estando a lo mencionado, para la determinación del monto adeudado en el caso de autos, se va considerar en los semestres en que existe remuneración regular la aplicación del inciso 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR (04-07-2002) que establece: "La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente"; y en caso que se observe una remuneración imprecisa en los semestres el artículo 4 de la misma ley que textualmente dice: "El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda". Asimismo, es de advertir que la demandada no ha acreditado en el presente proceso algún pago por este concepto; por lo que, deberá cancelar en su integridad el monto resultante de la liquidación respectiva, según el siguiente detalle:

3.6.2. La Compensación por Tiempo de Servicio (13-10-2015 hasta el 31-08-2017).

i. La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y

su familia; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada. Conforme al artículo 9 y 10 del D.S. Nro. 001-97-TR la remuneración computable comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador⁶, más los ingresos de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo.

iv. En este caso, el demandante ha percibido durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 una remuneración variable; por lo que, para su determinación se considerará los meses de abril y octubre de cada año en caso que el semestre perciba una remuneración regular en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios⁷ y en el caso de tener una remuneración de naturaleza variable o imprecisa se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley que dispone: "...Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses".

v. Asimismo, es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, la demanda deberá cancelar lo adeudado en su integridad. Siendo lo adeudado por la parte demandada la suma de S/. 1,341.98, según el siguiente detalle:

3.7.3. Vacaciones No Gozadas y Vacaciones Truncas

i. En el caso de autos, se ha probado el vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 correspondiendo reconocer a la demandante sus vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 012-92-TR⁸ que establece: "La remuneración vacacional es

equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650".

ii. En el presente caso para determinación de la remuneración computable, se debe tener en cuenta que al no haberse acreditado el rol vacacional del actor a fin de determinar el mes en que le corresponde gozar de vacaciones (puesto que puede gozar de su derecho vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido su record de 1 año de servicio), por razonabilidad se tendrá como referencia para el cálculo del derecho vacacional del periodo 08-03-2016 al 07-03-2017 la remuneración percibida al mes de marzo-2017, por ser el mes en que cumple el record de un año de servicios, vale decir, el mes que adquiere el derecho al goce de sus vacaciones, cuya suma equivale a S/. 800.00 conforme al recibo por honorarios a folio 15; y en cuanto al periodo 08-03-2017 al 31-08-2017 (fecha de cese del vínculo laboral); corresponde su pago como vacaciones truncas por cuanto el actor no ha completado el año completo de servicios, considerándose para su cálculo la última remuneración percibida que asciende a la suma equivale de S/. 800.00.

iii. Estando a lo expuesto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, que señala: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente". Siendo ello así, se realiza la liquidación correspondiente que se detalla a continuación:

3.6.4.- CONSOLIDADO DE LOS CONCEPTOS RECONOCIDOS. En base a los conceptos amparados por beneficios sociales, corresponde ordenar a la demandada pague a favor del actor

la suma total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84), conforme al siguiente detalle:

3.7.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condenada al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas.

ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) El contenido de la demanda evidencia un acto procesal cuya fundamentación fáctica no expone de manera suficiente los motivos por los cuales consideran que su derecho les corresponde, en particular, referente a las pretensiones accesorias; vale decir, con su argumentación irrisoria; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido meridiana claridad y precisión por cuando no ha realizado la fundamentación de hecho de cada una de las pretensiones accesorias; c) La conducta procesal de la demandada de asistir sólo a la

audiencia de conciliación; así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; y además en razón a las pretensiones amparadas por el Juzgado y la acumulación de pretensiones; e) En la exposición de alegatos, el abogado defensor no ha expresado de manera clara las conclusiones referente a cada una de las pretensiones invocadas.

iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos y lo dispuesto en el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante deben fijarse en un monto de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

iv. Respecto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en la Ley N° 25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesorio, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada concepto hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución

Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, **el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS** de folios **82 a 104**, interpuesta por **A** contra **B**; con emplazamiento al **PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL**, en consecuencia:

2. **DECLARESE** la **Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, DEJESE** sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, **RECONOZCASE** la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: **RECONOZCASE el Record Laboral** a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo,

3. **ORDENO** a la demandada **REINCORPORE** al demandante **A** en el puesto de **estibador** y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo:

4. **CUMPLA** con incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) desde el 08-03-2016 en adelante al haberse amparado la reincorporación; asimismo, **CUMPLA** con emitir las correspondientes boletas de pago al demandante y declare y pague a ESSALUD los aportes respectivos, conforme al Régimen antes indicado; y

5. **ORDENO** a **B** demandada que a través de su Representante Legal **CUMPLA** con **PAGAR** a

favor del demandante la suma total de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84)** por concepto de **Beneficios Sociales** del periodo **08-03-2016 al 31-08-2017**, que comprende: a) Gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad); b) Compensación por Tiempo de Servicios y c) Vacaciones; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; **y CON costos y SIN** costas del proceso.

6. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la **declaración, retención y pago de los aportes previsionales** del demandante SNP - ONP; y

7. **FIJESE** por concepto de **honorarios profesionales** del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00)** debiendo abonarse en ejecución de sentencia;

8. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00996-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

SECRETARIO: J.L.Z.P

DEMANDADO: B

DEMANDANTE A

JUEZ PONENTE: F.M.A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Tumbes, cinco de abril

Del dos mil dieciocho.

VISTOS los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución; y, **CONSIDERANDO:**

I. MATERIA

Viene en apelación la resolución número dos de fecha 08 de enero del 2018, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes, que obra en folio 123 a 141, en el extremo que resolvió, declarando: 1.Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato y otros de folios 82 a 104, interpuesta por Johnny Venner Marchan Dios contra la Municipalidad Provincial de Tumbes; con emplazamiento al Procurador Publico Municipal, en consecuencia: 2.Declarese la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, dejese sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, reconozcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: reconozcase el record laboral a favor del actor igualmente por dicho

periodo; asimismo, 3. Ordeno a la demandada reincorpore al demandante Johnny Venner Marchan Dios en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo: y lo demás que contiene.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1. El 18 de setiembre del 2017, Johnny Venner Marchan Dios interpone demanda, contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, mediante escrito que obra en folio 82 a 104; y mediante resolución número uno de fecha 25 de setiembre del 2017, que consta en folio 105 a 107, el Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial de Tumbes, admite a trámite demanda, en vía de proceso ordinario laboral.

2. El 09 de noviembre del 2017 se llevo a cabo la audiencia de conciliación, frustrándose esta y se fijó fecha de audiencia de juzgamiento, desarrollada el 27 de diciembre del 2017, reservándose el fallo.

3. El 08 de enero del 2018, se emitió sentencia contenida en resolución número dos, que obra en folio 123 a 1141; y el 15 de enero del 2018, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, interpone recurso de apelación mediante escrito de folio 144 a 149.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Argumentos centrales de la demandada, contenidos en su escrito de fecha 15 de enero del 2018, son los siguientes:

- Señala, que las labores desarrolladas por el demandante han sido de carácter provisional y no permanente.
- Indica error procesal, ello porque el servidor público que presta labores de naturaleza permanente debe de ingresar por concurso público de méritos y no se ha cumplido en este caso.
- Refiere que no existe subordinación, porque los servicios de estibador, tuvo que estar bajo el

control o supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, y se ha confundido con las coordinaciones del locador como la indicación de que calles o tramos, necesitan el servicio de estibador, su momento y horario, pues han sido servicios destinados a cumplir programas eventuales, no encontrándose en plaza presupuestada, deviniendo en perjuicio económico con lo resuelto en sentencia.

- Cita la Constitución Política del Perú artículo 139 numeral 3), indicando afectación al derecho del debido proceso por falta de motivación, omisión sobre el pronunciamiento de cronograma de pago y situación presupuestal, citando a demás el Exp. N°03943-2006-PA/TC.

Pretensión impugnada: Solicita se revoque la resolución impugnada, y reformándola declare infundada la demanda y se deje sin efecto el extremo que ordena la reincorporación y nulidad de los contratos descritos en la parte resolutive.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

SEGUNDO: Tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la

ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO: Este Colegiado considera muy importante, desarrollar puntos centrales que han sido cuestionados por el apelante, siendo importante **determinar si en el presente caso se cumple con los elementos del contrato**, siendo estos los siguientes:

3.1.- La Remuneración: Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado.¹ ; estando a este concepto y con relación al presente caso, este elemento del contrato se ve acreditado en el recibo por honorarios electrónicos obrante en folio 03 al 20, 35 al 51, cumpliendo la parte demandante con este requisito.

3.2.- La Prestación del servicio de forma personal: Es la prestación del servicio es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado.² ; en cuanto a este elemento la prestación de servicios de estibador de la Subgerencia de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, se ve reflejada en la declaración asimilada³ conforme se escucha en la audiencia de juzgamiento minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo

del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", asimismo se observa las imágenes de folio 79 y 80 en que el demandante se encuentra realizando labores de limpieza, por tanto se ve ampliamente probado el cumplimiento de este requisito.

3.3.- La subordinación: Es el "vinculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el **cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión** o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."⁴ ; pues de la audiencia de juzgamiento la demandada señala que el demandante ha laborado en el área de limpieza; además en autos constan copia simple fedateada por funcionario de la demandada que obran en folio 21 a 34, el documento relacionado al registro de días que han sido laborados desde junio hasta diciembre del 2016, el acta de infracción N°124-2016-SUNAFIL/IRE-TUM, en el punto "III. Hechos verificados" en el fundamento segundo se detalla el cuadro N°01 con número de registro 157 se cita el nombre del demandante y la labor que presta es de Estibador en la Sub Gerencia de limpieza pública parques y jardines de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y en el fundamento cuarto se detalla que las ordenes de servicios del personal corresponde al periodo del 01-02-2016 al 30-04-2016. Por otro lado de folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante usa el uniforme de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, por lo que se cumple con este elemento del contrato.

CUARTO.- Ahora bien, este colegiado considera necesario **analizar la naturaleza del trabajo realizado**, por el demandante, teniendo en cuenta que el demandante se ha desempeñado como estibador en la Sub Gerencia de Limpieza, labor que no necesita desarrollar un esfuerzo psíquico

sino realizar actividades de limpieza.

Siendo oportuno citar a **Jorge Rendón Vásquez**, quien señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"⁵ ; en razón de lo expuesto podemos indicar que el obrero realiza labores predominantemente manual⁶ y el demandante es un estibador en el área de limpieza, que tiene contacto directo con la labores propias de limpieza de calles, avenidas, parques y otros, ello conforme se corrobora con los recibo por honorario electrónico, registro de asistencia, orden de servicio, acta de infracción N°134-2016- SUNAFIL/IRE-TUM, denuncia policial, fotografías, que consta en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80.

QUINTO. - Del estudio del escrito de apelación y el audio de audiencia de juzgamiento de fecha 27 de diciembre del 2017, minuto 17:46 a 17:58 la demandada señala "ha estado laborando como **terceros** como **locación de servicios**"; siendo necesario **determinar si en el presente caso corresponde a un contrato de tercerización (tercero) o locación de servicios.**

5.1.- Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Asimismo, pueden ser objeto de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

En razón a este concepto y los actos procesales del presente expediente la demandada ha ofrecido como medios probatorios de esta labor los recibos por honorarios; sin embargo no ha tenido en cuenta los anexos de la demanda en folio 21 al 34 obra un registro de los días laborados, en folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante hace uso de los uniformes propios de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, hechos que

generan relación de subordinación con la demandada, ante lo cual la afirmación de la demandada, no es válida, esto es para el caso de la locación de servicios, porque el demandante se ha encontrado subordinado a un horario de trabajo y el uso de uniformes dados por la demandada, que generan relación subordinación y dependencia.

5.2.- Tercerización. - Es una forma de organización empresarial por la que la empresa principal encargada o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma.

Al respecto, se procede a revisar las instrumentales que obran en el expediente, y en ningún medio probatorio o declaración en audiencia se hace mención a una empresa de tercerización de servicios, por lo cual la afirmación de la demandada no ha sido acreditada; además de ello de los anexos de la demanda se observa los recibos por honorarios electrónicos en que no se detalla alguna empresa tercerización, sino el nombre de la demandada de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en tal sentido no se ha configurado el contrato de terceros o Contrato de Tercerización de servicios, siendo infundado lo alegado por la demandada.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto ahora corresponde **determinar cuál es el Régimen Laboral aplicable para el demandante en su calidad de obrero y la condición de plazo indeterminado.**

Este Colegiado procede a la revisión de los actos procesales como la audiencia de juzgamiento minuto 19:17 a 19:30, en que el A quo le pregunta a la demandada si admite el régimen 728 y la demandada señala que están en el régimen 728. Además de ello se procede al estudio de los medios probatorios incorporados al proceso, como el recibo por honorario electrónico (folio 03 a 20), el registro de asistencia (folio 21 a 34), orden de servicio (folio 35 a 51), acta de infracción N°134-2016-SUNAFIL/IRE-TUM (folio 52 a 72), denuncia policial (folio 73 a 74), y fotografías (folio 79 y 80), en los cuales se observa que el demandante se ha desempeñado como estibador, en el área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, siendo contratado

bajo la modalidad de locación de servicios, pues el demandante ha cumplido con los elementos del contrato (remuneración, prestación del servicio y subordinación).

Del estudio de la sentencia apelada se observa que el A QUO ha fundamentado que existe relación del vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada en el Decreto Legislativo N° 728, además de ello cita varias sentencias del TC y sentencias casatorias en materia laboral, señalando además la aplicación de la Ley N° 27972 artículo 37 11 (ver resolución impugnada considerando 3.2. literal x), norma que guarda estricta relación a las labores realizadas por el demandante, en que ésta se encontraría sujeta al régimen de la actividad privada (D. Leg. N°728), asimismo indica que las labores desarrolladas por el demandante, son de estibador del área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y por tanto tiene la calidad de obrero, ello por la naturaleza de las labores realizadas.

En tal sentido este Colegiado considera que el actor ha acreditado la prestación de servicios de estibador en el área de limpieza, cumpliendo con los elementos del contrato, además de la declaración asimilada³ de la parte demandada en audiencia de juzgamiento en el minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", probándose que el demandante ha laborado de forma continua y permanente; superando ampliamente el periodo de prueba que exige el Decreto Legislativo N° 728 artículo 43 señala: "**El período de prueba es de tres meses**, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad. (...)"; configurándose dicho supuesto normativo en el presente caso.

SETIMO: Por otro lado el apelante ha indicado que el A quo ha incurrido en error procesal, porque el demandante no ha ingresado por concurso público, además de que sus labores son temporales y no permanentes; al respecto este Colegiado considera pertinente mencionar que la Ley N° 27972 artículo 37 referente a que los obreros que prestan sus servicios a las

Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme se observa del Decreto Legislativo N°728 artículo 4 3 establece que para alcanzar la estabilidad laboral debe de superarse el periodo de prueba de 03 meses, hecho que ha sido ampliamente probado¹² por el demandante, esto es, desde 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 conforme la declaración asimilada de la demandada en audiencia de juzgamiento (minuto 15:41 a 16:00), y las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, deviniendo en infundado lo alegado por la demandada.

En ese orden de ideas el demandante ha cumplido con la carga de la prueba, ello conforme lo dispuesto en la Ley 29497 artículo 23 señala "(...) 23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario."; dichos servicios han sido acreditados con las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, la declaración asimilada en audiencia de juzgamiento, hechos que no ha tenido presente la demandada y sus fundamentos apelados en este extremo por lo que devienen en infundados.

OCTAVO: Por otro lado la demandada, ha expuesto que existe falta de motivación en la resolución subida en grado al haberse omitido pronunciarse sobre el cronograma de pago, por lo cual corresponde **Determinar si existe falta de motivación en la sentencia apelada.**

Este Colegiado considera importante señalar inicialmente lo prescrito en la Constitución Política del Estado, artículo 139.3, que se refiere a la observancia del debido proceso u tutela jurisdiccional.-

Por lo cual se procede a la revisión del expediente, observando actos procesales en que el demandante ha ejercido su derecho de acción y ha solicitado tutela jurisdiccional, en cuanto a la demandada ha cumplido dentro del plazo para contestar la demandada en la audiencia de conciliación, se ha desarrollado la audiencia de juzgamiento, se ha emitido la sentencia en primera instancia y la parte demandada ha ejercido su derecho de defensa, siendo válidamente

notificada las partes del proceso, en tal sentido no se ha vulnera el derecho del debido proceso.

En cuanto a los cronogramas de pago, es necesario indicar que del expediente en ninguna hoja obra algún cronograma de pago presentado por la demandada en tal sentido el A quo no pudo emitir pronunciamiento al respecto, siendo infundado este extremo.

Respecto de la sentencia 3943-2006-PA/TC, que se refiere al derecho de motivación, es importante mencionar que el A quo ha mencionado las razones por las cuales fundamenta su decisión, y conforme se visualiza de la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre desnaturalización de contrato, el reconocimiento del vínculo laboral, la reincorporación, la inclusión de planillas, entre otras pretensiones solicitadas por el demandante en su escrito de demanda, circunstancia que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el señor Procurador recurrente.-

En todo caso, los fundamentos expuestos por la parte demandada deja entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución ni motivos para revocarla; por lo que advirtiéndolo no tiene sustento lo alegado por el apelante interviniente en el proceso, por lo que la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en todos sus extremos.-

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad **RESUELVEN:**

1) **CONFIRMAR** la resolución número dos de fecha 08 de enero del 2018, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes, que obra en folio 123 a 141, en el extremo que resolvió, declarando: 1.Fundada en parte la demanda de desnaturalización de

contrato y otros de folios 82 a 104, interpuesta por Johnny Venner Marchan Dios contra la Municipalidad Provincial de Tumbes; con emplazamiento al Procurador Publico Municipal, en consecuencia: 2.Declarese la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03- 2016 al 31-08-2017, dejese sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, reconozcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: reconozcase el record laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, 3.Ordeno a la demandada reincorpore al demandante Johnny Venner Marchan Dios en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo: y lo demás que contiene.

2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.

Anexo 2

INSTRUMENTO: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Desnaturalización de contrato	Hechos sobre impugnación de resoluciones

Caracterización del proceso sobre demanda de Desnaturalización de Contrato, Expediente N° 00996-2017-02601-JR-LA-02 Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes	Si cumple						
--	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre demanda de Desnaturalización de Contrato, Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02 Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, Perú, 2019. se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Tumbes, Diciembre, 2020



García Barreto José Néstor

DNI N° 00246180

Anexo 4:

PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La finalidad de este protocolo en Derecho y Ciencia Política, es informarle sobre el proyecto de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación se titula **Caracterización del proceso sobre demanda de Desnaturalización de Contrato, Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02 Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, Perú, 2019.** y es dirigido por José Néstor García Barreto, alumno investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar la Características del proceso sobre desnaturalización de contrato; Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, 2019.

Para ello, se le invita a participar en una encuesta que le tomará 10 minutos de su tiempo. Su participación en la investigación es completamente voluntaria y anónima. Usted puede decidir interrumpirla en cualquier momento, sin que ello le genere ningún perjuicio. Si tuviera alguna inquietud y/o duda sobre la investigación, puede formularla cuando crea conveniente.

Al concluir la investigación, usted será informado de los resultados a través de un oficio emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Si desea, también podrá escribir al correo 2106161084@uladech.pe para recibir mayor información. Asimismo, para consultas sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Participante
DNI



García Barreto, José Néstor
DNI: 00246180

Fecha: 07/12/2020